

0/3/2

a. Tazeto
✓ C. C. fa

Ricardo Alzalde Arellano
Diputado al Congreso de la Unión

México, D.F. a 6 de Sept. de 1951.

Sr. Lic.
Alfonso García Gonzalez,
Gobernador del Terr. Nte. de B. Cfa.
P r e s e n t e .

Estimado y fino amigo:

No habiendo tenido oportunidad de hablar personalmente con usted sobre el tema que aquí le trato, como yo lo hubiera deseado, aprovecho estas letras para manifestarle - mi opinión particular con respecto a la futura política, que debido al propósito del señor Presidente de la República, de erigir en Entidad Federativa, Libre y Soberana a nuestro Territorio, (de acuerdo con la iniciativa de Ley que enviará a las Cámaras en el actual período ordinario de sesiones), - tomará nuevos rumbos.

Es indudable que nuestro nuevo Estado pasará por una etapa de transición, por lo que estimo que es indispensable que el nuevo Gobierno, sea guiado por un hombre capaz y con amplia experiencia y conocimiento de las condiciones generales de nuestro Territorio.

Como solo debe guiarnos el interés de servir a -- nuestro Pueblo, estimo, tomando en consideración que usted ha sido fiel interprete del Programa Constructivo del señor Presidente de la República y por lo tanto, ha contribuido - en una forma decisiva, a la próxima elevación de nuestro Territorio en Estado Libre y Soberano; que nadie mejor que -- usted debe ocupar la Primera Magistratura del nuevo Estado.

Deseo que las opiniones personales que aquí vierto, las tenga usted presentes; con la seguridad que en el momento que lo juzgue conveniente, encontrará en mi persona al - decidido colaborador y amigo.

Aprovecho esta oportunidad para saludarlo y desearle un feliz viaje en compañía de su apreciable familia.

R. Alzalde

Sr. Lic. Alfonso García González,
Gobernador del Terr. Norte de B.Cfa.,
con todo respeto y estimación.

Proyecto de Constitución Local para el Estado Libre
y Soberano de Baja California, que presenta
el C. Dip. Ricardo Alzáde Arellano.

D i c.
1 9 5 1.

Ricardo Alzalde Arellano
Diputado al Congreso de la Unión

México, D.F. a 2 de enero de 1952.

Sr. Lic.
Alfonso García Gonzalez,
Gobernador del Territorio
Norte de Baja California.
P r e s e n t e .

Estimado y fino amigo:

Adjunto me estoy permitiendo remitir a usted, un ejemplar de Proyecto de Constitución Política para el nuevo Estado de Baja California.

Reconozco que el documento de referencia no es - una Ley perfecta; pero esta Constitución la he confeccionado con el único propósito, de colaborar como mexicano y como ciudadano de aquella Provincia, en la estructura política de la nueva entidad federativa, esperando que algo de lo acentado por mí, sirva para bien del pueblo a través de usted.

Me repito de usted, su afectísimo amigo y seguro servidor.

R. Alzalde

PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA ESTATAL QUE PRESENTA
EL C. DIP. RICARDO ALZALDE ARELLANO.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

ARTICULO 1o.- El Estado de Baja California es parte integrante de la Federación Mexicana, de acuerdo con las reformas a los Artículos 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2o.- Es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interiores.

ARTICULO 3o.- El Territorio del Estado se dividirá en Municipios, sin perjuicio de las divisiones que por razones de orden, establezcan las leyes orgánicas y reglamentarias de los distintos ramos en la Administración. La Ley Orgánica de Administración Interior del Estado, fijará el mínimo de la población y los demás requisitos necesarios para erigir nuevos Municipios.

CAPITULO II

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 4o.- Todos los habitantes del Estado, además de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1917, gozarán de los derechos que establece la presente.

ARTICULO 5o.- La libertad del hombre no tiene más límite que la prohibición de la Ley. La Soberanía dimana del pueblo, el que la ejerce por medio de sus representantes con arreglo a la Ley. De ésta emana la autoridad de los que gobiernan y ella regula las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

ARTICULO 6o.- Todo hombre tiene el deber de acatar las leyes, disposiciones y reglamentos expedidos por autoridad legítima, con arreglo a sus facultades legales.

ARTICULO 7o.- A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces, árbitros o de arbitradores, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

ARTICULO 8o.- A nadie se exigirá promesa o protesta de decir verdad, cuando declare contra hechos propios en materia criminal.

ARTICULO 9o.- Las detenciones impuestas gubernativamente por las autoridades administrativas, según sus facultades, se comunicarán por escrito a los Alcaldes, y, para su defensa a los detenidos, indicando el motivo de la detención. La Ley Reglamentará el ejercicio de dichas facultades.

ARTICULO 10.- Queda abolida en el Estado, para toda clase de delitos, la PENA CAPITAL. La Legislatura, en los casos de grave pelibro público, podrá suspender esta garantía respecto de los delitos del orden común, por iniciativa del Ejecutivo y mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, sin que esta suspensión implique la derogación de las leyes del procedimiento común.

ARTICULO 11.- Cuando conforme a la Ley, deba ponerse a un acusado o a un reo en libertad bajo de fianza, ésta no será carcelaria, sino pecuniaria, por cantidad determinada y en los términos fijados por la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Federal.

ARTICULO 12.- Nadie está obligado al pago de una contribución que no haya sido decretada previamente por la representación nacional o la del Estado, Los Ayuntamientos están facultados únicamente para fijar cuotas sobre los ramos que la Ley designe para formar los arbitrios municipales, con la aprobación de la Legislatura.

TITULO III

DE LOS BAJACALIFORNIANOS POR NACIMIENTO Y ASIMILACION, DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 13.- Se consideran nativos del Estado de Baja California:

- I.- Los nacidos dentro de los límites del Estado;
- II.- Los mexicanos por nacimiento que tengan una residencia no menor de diez años en la Entidad, a la fecha de la promulgación de la presente Constitución; y
- III.- Las personas que hayan prestado un servicio especial a la Entidad.

ARTICULO 14.- Son ciudadanos del Estado, los mexicanos por nacimiento, por opción o por naturalización y que reúnan además los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 años cuando no lo sean, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

ARTICULO 15.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria, secundaria o prevocacional y militar. El no hacerlo constituye un delito que será sancionado por la Ley Reglamentaria respectiva.
- II.- Asistir en los días y horas asignadas por el Ayuntamiento en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y concededores de la disciplina militar;
- III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional conforme a la Ley Orgánica respectiva, para asegurar y defender la Independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior;
- IV.- Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes;
- V.- Votar en las elecciones populares, en la sección electoral que le corresponda;
- VI.- Desempeñar los cargos de elección popular del Estado, siempre que tenga los requisitos que la Ley determina para cada uno de ellos, y,
- VII.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, salvo el requisito que fija para el pago de todo tributo el Artículo 12 de esta Constitución.

ARTICULO 16.- Todos los vecinos de un Municipio y los transeúntes que se hallen en él, están obligados a prestar sus servicios, según las facultades de cada uno, en casos de calamidad pública, siempre que los medios de que pueda disponer la autoridad resulten insuficientes.

ARTICULO 17.- La vecindad no se pierde, por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular, de comisión que no tenga el carácter de permanente, o la reclamada con motivo del deber de todo mexicano de defender a la Patria y sus instituciones.

ARTICULO 18.- Los empleados y funcionarios públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a prisión o a presidio, tienen domicilio y no vecindad en el lugar en que residan sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios, o por estar extinguiendo sus condenas.

ARTICULO 19.- El domicilio no da derechos políticos, pero sí produce obligaciones civiles.

ARTICULO 20.- Los domiciliados que no tengan suspensos o perdidos -- los derechos de ciudadano, están en el deber de cumplir sus respectivas obligaciones, sujetándose en cuanto al derecho electoral a lo que disponen los artículos 35, 36, 37 y 38 de esta Constitución.

ARTICULO 21.- Son derechos del ciudadano bajacaliforniano;

I.- Votar en las elecciones populares.

II.- Poder ser votado en dichas elecciones y nombrado -- para cualquier cargo o comisión, siempre que tenga los requisitos que -- exijan las leyes.

III.- Reunirse pacíficamente para tratar de los asuntos públicos del Estado, y

IV.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

ARTICULO 22.- La calidad de ciudadano bajacaliforniano se pierde;

I.- Por sentencia condenatoria en los delitos por los cuales deba imponerse esa pena, y

II.- En los casos en que se pierda la ciudadanía mexicana, según la Constitución General de la República.

ARTICULO 23.- Los derechos de ciudadano bajacaliforniano se suspenden:

I.- Por la falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el Artículo 15. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la Ley;

II.- Por enajenación mental;

III.- Por estar procesado. La suspensión en este caso -- tiene efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión o la providencia que a él equivalga, o desde aquél en que se declare que ha lugar a formación de causa, tratándose de funcionarios que go-- cen del fuero constitucional;

IV.- Por pasar al servicio de otro Estado o del Ejército Permanente, y

V.- Por conducta viciosa. La suspensión en este caso -- debe ser declarada por la autoridad judicial.

ARTICULO 24.- La cualidad de ciudadano se recobra por haber cesado -- la causa que dió motivo a la suspensión.

ARTICULO 25.- Sólo el Poder Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido. La rehabilitación se hará -- de conformidad con los preceptos de la Ley relativa.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO I

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DE LA MANERA DE ELEGIR A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

ARTICULO 26.- El Gobierno del Estado, es representativo, popular y -- democrático, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio Libre. El Poder Supremo se divide, para -- su ejercicio, en LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

ARTICULO 27.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de-- denominada "Legislatura del Estado".

ARTICULO 28.- El Poder Ejecutivo es ejercido por una sola persona, -- bajo la denominación de "Gobernador del Estado"

ARTICULO 29.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita, en un -- Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia, en los Municipales y en los demás que la Ley establezca.

ARTICULO 30.- No pueden reunirse dos o más de esos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. La observancia de este precepto podrá suspenderse en los casos de la Fracción XXI del Artículo 61.

ARTICULO 31.- Los miembros de la Legislatura, los Ayuntamientos y el Gobernador, serán nombrados popularmente en elección directa, en los términos que disponga la Ley Orgánica respectiva. Los Magistrados del Tribunal Superior, serán propuestos por el Gobernador a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, en la forma que determine esta Constitución.

ARTICULO 32.- Para las elecciones de Diputados se dividirá el Estado en Distritos de treinta y cinco mil habitantes. La fracción que pase de dieciséis mil habitantes compondrá también un Distrito, salvo lo dispuesto en el Artículo 39.

ARTICULO 33.- En toda clase de elecciones bastará la simple mayoría para declarar electo al que la haya obtenido, con tal que contenga esa mayoría una cuarta parte, a lo menos, del total de los votos emitidos. Si ninguno obtuviere tal número de votos, se hará segunda elección del mismo modo que la primera, no pudiendo figurar en ella como candidatos sino los dos que haya tenido mayor número.

ARTICULO 34.- El ciudadano o vecino que resulte nombrado popularmente para dos o más cargos, estará en libertad de optar por el que más estime conveniente, sin que esta facultad se extienda hasta preferir los cargos municipales a los de la Federación o del Estado.

ARTICULO 35.- Los ciudadanos bajacalifornianos al cambiar de vecindad dentro de los límites del Estado, adquirirán el derecho de votar en la municipalidad de su nueva residencia a los dos meses de haberse inscrito en el padrón respectivo.

ARTICULO 36.- Solo los vecinos de una municipalidad que tengan los requisitos que esta Constitución establece, pueden votar en las elecciones de autoridades locales.

ARTICULO 37.- Los extranjeros no tienen voto activo ni pasivo.

ARTICULO 38.- Los padrones electorales se sacarán de los de las municipalidades y no se expedirán boletas a los que no estuvieren inscritos en éstos, excepto para la elección de los altos funcionarios del Estado, pues en este caso todo ciudadano bajacaliforniano conserva el derecho electoral, aún hallándose fuera del lugar de su domicilio, si justifica debidamente su vecindad en el Estado.

TITULO TERCERO.

CAPITULO I

DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTICULO 39.- La H. Legislatura del Estado se compondrá cuando menos de siete miembros, nombrados por los Distritos Electorales que establezca la Ley, según lo dispone el Artículo 32, o por los que fuere necesario para alcanzar ese mínimo. Por cada Diputado Propietario se nombrará un Suplente.

ARTICULO 40.- Los Diputados no podrán ser electos para el período siguiente a aquón en que estén funcionando.

ARTICULO 41.- Para ser electo Diputado Propietario o Suplente se requiere:

- I.- Ser ciudadano bajacaliforniano en ejercicio de sus derechos.
- II.- Haber cursado cuando menos la instrucción primaria;
- III.- Haber cumplido veinticinco años, y
- IV.- Ser natural del Estado o vecino de él, con diez años de residencia, por lo menos, el día de la elección.

ARTICULO 42.- No pueden ser electos Diputados;

I.- El Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General del Estado;

II.- Los Diputados al Congreso General, estén o no en ejercicio;

III.- Los Ministros de cualquier culto;

IV.- Los militares en servicio activo o en cuartel;

V.- Los Presidentes Municipales por los Distritos en que ejerzan autoridad, y

VI.- Los Jefes de Rentas Federales, el Tesorero General del Estado y los Administradores de Rentas por los Distritos en donde ejerzan sus funciones.

ARTICULO 43.- La Legislatura calificará las elecciones de sus miembros, resolviendo las dudas que hubiere sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.

CAPITULO II

DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA Y DE SUS SESIONES.

ARTICULO 44.- La Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar, en cada vez, el 16 de septiembre posterior a las elecciones.

ARTICULO 45.- Tendrá en cada año un período de sesiones ordinarias, prorrogable por treinta días, que principiará en la fecha expresada en el artículo precedente y concluirá el 16 de diciembre.

ARTICULO 46.- En el período de sesiones ordinarias, la Legislatura se ocupará de preferencia en examinar, discutir y aprobar los presupuestos que con relación a los ingresos y egresos del año siguiente, le serán presentados por el C. Gobernador; en examinar y aprobar los planes de arbitrios de los Municipios; en examinar y aprobar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año próximo anterior, que serán presentadas por el C. Gobernador y los Ayuntamientos en las fechas que indiquen las leyes orgánicas respectivas. La revisión no se limitará a examinar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y de las responsabilidades que hubiere lugar. No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el presupuesto del Gobierno del Estado, las que empleará el Secretario por acuerdo escrito del Gobernador.

ARTICULO 47.- Se reunirá la Legislatura en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocada por la Diputación Permanente, ya lo hiciera ésta de por sí o de acuerdo con el Ejecutivo, y, durante ellas, se ocupará exclusivamente en los asuntos comprendidos en la Convocatoria y en los que se califiquen de urgentes por el voto de dos terceras partes de los Diputados presentes.

ARTICULO 48.- Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta el tiempo en que deban comenzar las ordinarias cesarán aquellas, y, durante éstas, se despacharán, de preferencia, los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

ARTICULO 49.- Ni la Junta Preparatoria, ni la Legislatura, pueden ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados; pero los presentes, cualquiera que sea su número, deberán reunirse los días señalados por la Ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren, se entenderá por ese sólo hecho -excepto caso justificado-, que no aceptan el cargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los Diputados que falten diez días consecutivos sin causa justificada, o sin previa licencia del Presi---

dente de la Legislatura -con la cual se dará conocimiento a ésta- renuncian a concurrir durante ese período, llamándose, desde luego, a los --- Suplentes. Si no hubiere quorum para instalar la Legislatura o para que ejerza sus funciones una vez instalada, se convocará inmediatamente a -- los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar --- su cargo, entretanto transcurren los ocho días de que antes se habla.

ARTICULO 50.- El lugar de sesiones de la H. Legislatura será la Ciudad de Mexicali, en donde residirán los poderes del Estado, en los que sólo podrán trasladarse a otro lugar, provisionalmente, por Decreto de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

ARTICULO 51.- A la apertura de sesiones de la Legislatura procederán las reuniones de la Junta Preparatoria que sean necesarias para calificar las elecciones de los Diputados, para excitar a los ausentes a que concurren y para nombrar Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Legislatura. Las reuniones de la Junta comenzarán diez días antes del -- fijado para la apertura. Las credenciales que no fueren calificadas ---- por la Junta Preparatoria, lo serán por la Legislatura al presentarse -- los Diputados.

ARTICULO 52.- El día de la instalación y antes del acto, los Diputados harán formal protesta de guardar esta constitución y la General de la República, mirando en todo por el bien del Estado; igual protesta se exigirá a los que hayan asistido a la instalación, cuando se presenten a desempeñar su cargo.

ARTICULO 53.- El Gobernador y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, asistirán anualmente, el 16 de Septiembre, a la apertura de las Sesiones Ordinarias y leerá, cada uno de ellos un informe en que se expondrá, en términos generales, el estado de los ramos de la Administración Pública, encomendados respectivamente, a los Poderes Ejecutivo y -- Judicial. El Presidente de la Legislatura contestará refiriéndose en su discurso, al informe del Gobernador, primero, y al del Presidente del -- Tribunal después.

Si el Gobernador no pudiere concurrir por hallarse --- enfermo o por cualquiera otra causa justificada, enviará a la Legislatura el informe de que se trata en el párrafo anterior, y el Secretario -- de la Cámara dará lectura a ese documento.

ARTICULO 54.- A la apertura de los periodos de sesiones extraordinarias procederá solamente una reunión preparatoria y a aquella no ---- asistirán los representantes de los otros Poderes.

ARTICULO 55.- Cada tres años, al renovarse el Poder Legislativo, el Gobernador enviará a la Cámara una memoria, en la cual expondrá la si--- tuación que guarde el Estado en todos los ramos administrativos. La memoria contendrá además de la parte meramente informativa, los documentos y cuadros sinópticos necesarios para la completa inteligencia de los --- asuntos.

ARTICULO 56.- Las sesiones, tanto en los periodos ordinarios como en los extraordinarios, serán públicas, pero cuando se trate de negocios que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior.

CAPITULO III

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS, DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA Y RESTRICCIONES DE ELLAS.

ARTICULO 57.- Los Diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 58.- No podrán ser procesados por delitos comunes, sin que preceda la declaración de la Legislatura, de haber lugar a formación de causa.

ARTICULO 59.- Los Diputados, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar, sin permiso de la Legislatura, ninguna comisión ----

pública o empleo dependiente de la Federación o de la Administración del Estado o de la Municipal; pero concedido el permiso cesarán en sus --- funciones representativas mientras dura la nueva ocupación. La misma --- regla se observará con los Suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carac--- ter de Diputado.

ARTICULO 60.- En ningún caso un Diputado podrá alegar ocupaciones - particulares para excusarse del cumplimiento de los deberes de su encar- go.

ARTICULO 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura.

I.- Dar, interpretar y derogar las Leyes;

II.- Iniciar ante el Congreso General las leyes y de--- cretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma o derogación de unas y otros; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los - otros Estados;

III.- Reclamar, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya un ata- que a la soberanía o independencia del Estado o a la Constitución Gene- ral;

IV.- Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las- elecciones de Gobernador y declarar electo al que haya obtenido mayoría, con arreglo al Artículo 33.

V.- Calificar la validez de estas elecciones y resol- ver sobre la renuncia que presente este funcionario, así como otorgar o- negar su aprobación a las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Supe- rios, que le someta el Gobernador;

VI.- Decidir sobre la legalidad de las elecciones de - los Ayuntamientos cuando se reclame contra ellas, consignando al Procura- dor General, a los que resulten culpables de algún fraude;

VII.- Suspender definitivamente, previa formación de -- proceso, a los miembros de los Ayuntamientos cuando abusen de sus facul- tades, y suspenderlos provisionalmente, hasta por tres meses, por sí o a petición del Ejecutivo, cuando se juzgue indispensable para la prácti- ca de alguna averiguación;

VIII.- Hacer la división del Estado en Distritos Electo- rales, de acuerdo con el último censo, y fijar la circunscripción y ca- -- becería de ellos;

IX.- Conceder licencia temporal para separarse de su - cargo al Gobernador y a los Diputados; concederla al Gobernador para sa- lir del Estado y otorgar o negar su aprobación de las solicitudes de --- licencia de los Magistrados, que le someta el Gobernador.

X.- Recibir a los mismos funcionarios la protesta - - de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del -- Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XI.- Declarar, cuando se trate de delitos comunes, si hay lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional.

XII.- Conocer, como jurado de calificación, en las ---- causas de responsabilidad de los mismos, por delitos cometidos en el -- ejercicio de sus funciones;

XIII.- Fijar anualmente los gastos públicos y decretar - las contribuciones con que hayan de ser cubiertos, en vista del presu- -- puesto que el Ejecutivo presente.

La Legislatura, al aprobar el Presupuesto de Egre- sos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un em- --- pleo que esté establecido por la Ley; y en caso de que por cualquiera -- circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por seña- -- lada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la Ley que -- estableció el empleo;

XIV.- Tomar cuentas al Gobierno, cada año, o cuando le - parezca oportuno, de la recaudación o inversión de los caudales públicos;

XV.- Contraer deudas sobre el crédito del Estado y se- -- ñalar fondos para pagarlas;

XVI.- Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del Estado.

XVII.- Promover lo necesario al mejoramiento de los ele- -- mentos de prosperidad en el Estado;

XVIII.- Proteger la libertad de cultos sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religión; y dar la Ley sobre el número máximo de ministros de los cultos a que la faculta el Artículo 130 de la Constitución General de la República.

XIX.- Dar reglas de canonización conforme a las bases que establezca el Congreso General.

XX.- Fijar el territorio que corresponda a los Municipios y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, modificar la extensión de ellos, suprimir algunos o alguno y crear otro nuevo;

XXI.- Conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y por el mismo número de votos, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación, en casos de invasión, alteración del orden o peligro público;

XXII.- Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado, por la misma mayoría que exigen las dos fracciones anteriores;

XXIII.- Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y siempre que sea acordada por una mayoría de dos tercios de los Diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales del Estado;

XXIV.- Decretar el modo de cubrir el contingente de hombres que toque dar al Estado, para el Ejército de la Nación y expedir Reglamentos para la instrucción de la Guardia Nacional, con sujeción a la fracción XI del Artículo 72 de la Constitución General;

XXV.- Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas a la Guardia Nacional.

XXVI.- Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia;

XXVII.- Conceder dispensar de Ley por causas justificadas o por razones de conveniencias y utilidad pública;

XXVIII.- Conceder cartas de ciudadanía a los vecinos de otros Estados, que fueren acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por sus servicios eminentes prestados en el mismo Estado.

XXIX.- Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado, hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles o de familia;

XXX.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados, que le someta el Gobernador;

XXXI.- Constituirse en Colegio Electoral y elegir al Ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado, ya sea con el carácter de substituto o de provisional, en los términos del Artículo 79 de la Constitución;

XXXII.- Cuando falten a la vez un Diputado Propietario y el Suplente respectivo, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que las ordinarias se efectúen;

XXXIII.- Señalar las contribuciones que deben formar la Hacienda de los Municipios, procurando sean suficientes a cubrir sus necesidades; examinar y aprobar los planes de arbitrios y glosar las cuentas que le presenten los Ayuntamientos, en los términos que fijará una Ley Orgánica;

XXXIV.- Dictar las leyes a que se refiere la fracción VII, (párrafo Segundo del Artículo 27 de la Constitución General) y los incisos a y f del mismo Artículo;

XXXV.- Expedir las leyes sobre el trabajo conforme a las bases establecidas en el título: "Trabajo y Previsión Social";

XXXVI.- Organizar en el Territorio del Estado el sistema penal por colonias, penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración;

XXXVII.- Expedir las bases generales de la policía a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los reglamentos respectivos;

XXXVIII.- Aprobar la legislación que proponga la Dirección General de Salubridad por medio del Ejecutivo del Estado, y dictar las disposiciones conducentes a la represión del alcoholismo. Una ley establecerá desde luego dicha Dirección General, determinando las bases

de su organización y funcionamiento;

XXXIX.- Aprobare las disposiciones que dicte el Ejecutivo ----- con relación a la organización, disciplina y funciones de la Guardia Civil- o de Seguridad del Estado y el número de plazas que deba tener;

XL.- Conceder la gracia de indulto, del todo o de una parte de la pena impuesta por los Tribunales previo informe del que haya pronun- ciado la sentencia;

XLI.- Conceder pensiones o auxilios a los empleados públi- cos, que, por enfermedad o edad avanzada, estén inútiles para servir, siem- pre que tengan veinticinco años de buenos servicios;

XLII.- Cumplir la misión social de promover lo necesario para la difusión y el mejoramiento de la educación al beneficio de los trabaja- dores del Estado, legislando conforme a las siguientes bases;

a).- El proceso educacional constituirá en todo conexo logicamente organizado, cuya finalidad fundamental será preparar a las -- diversas comunidades para la explotación socializada de la riqueza y pro- vecho de la colectividad y difundir y perfeccionar la cultura, puesta al -- servicio del proletariado;

b).- La educación primaria será obligatoria en todos - sus grados. En los establecimientos oficiales de educación se impartirá --- ésta gratuitamente;

c).- A fin de formar y difundir la cultura superior, - se creará la Universidad Bajacaliforniana, la cual estará al servicio de -- las clases laborantes; su organización y funcionamiento se determinarán -- conforme a lo que preceptúa la Ley.

d).- En el Estado funcionarán exclusivamente las ins- tituciones educativas particulares que en su finalidad, organización y pro- gramas de trabajo se ajusten a las prescripciones oficiales respectivas; - tales instituciones quedarán sometidas a la vigilancia oficial;

e).- Las instituciones oficiales de educación depende- rán exclusivamente, tanto en el orden técnico como en el económico, del --- Gobierno del Estado;

f).- La retención en el pago de los sueldos del profe- sorado de las escuelas oficiales, será causa de responsabilidad para los -- funcionarios o empleados a quienes sea imputable aquella, así como motivo - de separación del puesto que desempeñen, en la forma que determine la Ley, en los casos respectivos; y

g).- La educación en el Estado será regida conforme a - lo que estatuya la Ley de la Materia y funcionará con el grado de indepen- dencia que la misma Ley le conceda.

XLIII.- Formar su Reglamento Interior, tomar las providen- cias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir - las faltas u omisiones de los presentes;

XLIV.- Nombrar y remover libremente a los empleados y -- dependientes de su Secretaría; y

XLV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas - por esta Constitución a los Poderes del Estado.

ARTICULO 62.- No puede la Legislatura;

I.- Atentar contra el sistema representativo, popular, - federal;

II.- Consentir en que funcionen como autoridades las que debiendo ser electas popularmente, según esta Constitución, no tengan tal - origen o no sean nombradas por el Ejecutivo, cuando se halle investido ---- con facultades extraordinarias;

III.- Imponer préstamos forzosos de cualquier especie o - naturaleza que sean;

IV.- Decretar penas por actos ya ejecutados;

V.- Mandar hacer cortes de cuentas de los acreedores -- del Estado, a fin de dejar sus créditos insolutos;

VI.- Usurpar las facultades de los Poderes Ejecutivo y - Judicial y mezclarse en el ejercicio de las funciones que a ellos compe- --- ten;

VII.- Otorgar dispensar por revalidación de los estudios- que determinan las leyes sobre enseñanza pública, para el efecto de obte- --- ner títulos profesionales, y

VIII.- Condonar los impuestos causados en favor de los --- Municipios, a no ser en el caso de que los Ayuntamientos interesados lo --- soliciten o expresen su conformidad.

CAPITULO IV
DE LA FORMACION Y PUBLICACION DE LAS LEYES

ARTICULO 63.- Son iniciativas de Ley o Decreto;

I.- Las proposiciones que dirigen a la Legislatura; el Gobernador del Estado, las Legislaturas de los otros Estados de la Federación, el Tribunal Superior de Justicia, la Dirección General de Educación y la Universidad Bajacaliforniana en lo tocante a sus ramos;

II.- Las proposiciones de los miembros de la Legislatura admitidas a discusión conforme al Reglamento; y

III.- Las que sean hechas por las Ayuntamientos del Estado, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administran.

ARTICULO 64.- Las iniciativas de Ley o Decreto deberán sujetarse a lo siguiente;

I.- Dictámen de Comisiones;

II.- Una o dos discusiones en los términos que se expresan en seguida;

La primera discusión se verificará el día que designe el Presidente de la Legislatura, conforme al Reglamento.

Concluida esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete días manifieste su opinión o exprese que no usa de esa facultad.

Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme; se procederá sin más dilación a la votación de la Ley. Si dicha opinión discrepare en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión para que con vista de las observaciones del Ejecutivo, examine de nuevo el asunto. El segundo dictámen será también discutido y puesto a votación, pero no podrá ser Ley o Decreto si no es aprobado por dos tercios de votos de los miembros presentes, en los puntos en que estuviere la discrepancia, y

III.- Aprobación por la mayoría que, en cada caso exija la Ley.

ARTICULO 65.- En el caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, o cuando esté para terminar algún período de sesiones, la Legislatura puede dispensar los trámites meramente reglamentarios, sin que se omita, en ningún caso, oír la opinión del Ejecutivo, a quien puede reducirse a dos días el término para hacer observaciones.

ARTICULO 66.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Legislatura dentro de siete días útiles; a no ser que corriendo este término la Legislatura haya cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que vuelva a reunirse.

ARTICULO 67.- Cuando haya dictámen en todo conforme a iniciativa correspondiente del Ejecutivo, no se le pasará expediente como previene la Fracción II del Artículo 64. Las voc

Las votaciones de Ley o Decreto serán nominales.

ARTICULO 68.- Aprobado el proyecto en los términos que disponen los artículos anteriores, es Ley, y se remitirá al Ejecutivo para que la publique inmediatamente.

ARTICULO 69.- Desechado algún proyecto de Ley o Decreto no podrá ser propuesto de nuevo en las mismas sesiones, pero esto no impedirá que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

ARTICULO 70.- Al promulgarse una disposición legislativa que adople, modifique o derogue uno o varios artículos de otra Ley, serán reproducidos textualmente al pie de la nueva, los artículos a que ella se refiere.

ARTICULO 71.- Ninguna resolución de la Legislatura tendrá otro carácter que el de Ley, decreto o acuerdo económico. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y el Secretario de la Legislatura y los acuerdos económicos sólo por el Secretario.

ARTICULO 72.- El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura cuando ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando declare que debe acusarse a algún funcionario del Estado, por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de Convocatoria que expida la Diputación Permanente en el caso del Artículo 75, Fracción I, ni en el de la Fracción V del Artículo 61.

CAPITULO V.
DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

ARTICULO 73.- La víspera del día en que deban terminar las sesiones ordinarias, la Legislatura, mediante votación secreta, nombrará para el tiempo de su receso una Diputación Permanente compuesta de seis diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y tres quedarán como suplentes.

ARTICULO 74.- La Diputación Permanente durará hasta la siguiente sesión ordinaria de la Legislatura.

ARTICULO 75.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.- Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias en los casos que la misma Diputación estime urgente, o a moción del Ejecutivo, conforme al Artículo 47, pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto de la Capital del Estado cuando las circunstancias así lo exijan.

II.- Llamar a los Diputados Suplentes de la misma diputación cuando por muerte, renuncia, inhabilidad o licencia por más de dos meses falte alguno de los propietarios;

III.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados, así como a las solicitudes de licencias de los mismos, que le someta el Gobernador. Ejercer las mismas funciones que la Legislatura, en los casos de las fracciones IX y X del Artículo 61.

IV.- Emitir su opinión en todos los asuntos que se presenten en el tiempo de su período y sobre los que quedaron pendientes al clausurarse las sesiones. Cuando se trate de asuntos de la competencia de la Legislatura, se reservarán los dictámenes para que sean discutidos por ésta.

V.- Acordar el llamamiento de los suplentes en caso de muerte, separación o impedimento que no fuere transitorio de los Diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas;

VI.- Decretar, a iniciativa del Tribunal Superior de Justicia, la creación de Juzgados Auxiliares de Primera Instancia;

VII.- Aprobar, a propuesta del Tribunal Superior, el nombramiento de Visitadores Judiciales, cuando éstos deban disfrutar sueldo;

VIII.- Convocar a elecciones extraordinarias, cuando falten a la vez un Diputado Propietario y el Suplente respectivo y siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que concluya el período;

IX.- Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de funcionarios municipales, oyendo los informes de los Municipios;

X.- Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas a la Guardia Nacional;

XI.- Nombrar Gobernador Provisional, en el caso a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 79, y

XII.- Conocer de los asuntos relacionados con la Hacienda de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas.

CAPITULO VI.
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 76.- Para ser Gobernador del Estado, se requieren las cualidades siguientes:

I.- Ser nativo del Estado y Ciudadano del mismo, de acuerdo con el Artículo 13 de esta Constitución y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Haber cursado cuando menos su educación primaria;

III.- Tener treinta años cumplidos;

IV.- Ser del Estado Seglar.

V.- No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados, ni de la Federación, o renunciarlos y estar separado de ellos, - - cuando menos noventa días antes de la elección; y

VI.- No tener antecedentes penales ni encontrarse sujeto a proceso alguno por delitos del orden penal, y

VII.- No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada o cuartelazo.

ARTICULO 77.- El Gobernador, en cada período constitucional, tomará posesión de su encargo el día primero de diciembre y hará previamente, ante la Legislatura, formal protesta de guardar y hacer guardar esta Constitución y la General de la República, así como las leyes que de ambas emanen, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su encargo.

ARTICULO 78.- El Gobernador durará seis años en su cargo y no podrá ser electo nuevamente, sino para después de transcurrir un período desde - que termine aquel en que haya ejercido sus funciones. El ciudadano que --- substituya al Gobernador en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo para el período inmediato. Tampoco podrá ser electo para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado Gobernador Interino, en las faltas temporales del Constitucional.

ARTICULO 79.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, - ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si la Legisla--- tura estuviere en funciones, se constituirá en Colegio Electoral inmedia--- tamente; y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número -- total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por la mayoría -- absoluta de votos, un Gobernador; la misma Legislatura expedirá la convo--- catoria a elecciones, procurando que la fecha señalada coincida, en lo po--- sible, con la de las próximas elecciones de Diputados.

Si la Legislatura no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones ---- extraordinarias, para que la Legislatura expida la convocatoria a elec--- ciones de Gobernador, en los mismos términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los dos últimos años del período respectivo, si la Legislatura encontrase en sesiones, elegirá ---- al Gobernador substituto que deberá concluir el período; si la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador --- Provisional y convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias, para que, erigiéndose en Colegio Electoral, haga la elección de Gobernador Subs tituto.

El Gobernador Provisional podrá ser electo por la Legislatura como - Substituto.

El Ciudadano que hubiere sido designado Gobernador Provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del Gobernador, en los dos ---- primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en los comicios que se celebren con motivo de la falta de Gobernador, para cubrir la cual fué designado.

ARTICULO 80.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo, Federal y Local, y formar, en la parte administrativa, los reglamentos necesarios para la exacta observancia ---- de los segundos;

II.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado;

III.- Iniciar, ante la Legislatura, las leyes y decre--- tos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pú--- blica;

IV.- Presentar a la Legislatura, al principio de su --- primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año -- siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo;

V.- Cuidar de que los fondos públicos, en todo caso, - estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan ---- con arreglo a la Ley;

VI.- Fomentar, por todos los medios posibles, la educación popular y procurar el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo toda clase de mejoras morales y materiales que interesen a la colectividad.

VII.- Convocar, de acuerdo con la diputación permanente, a la Legislatura a Sesiones Extraordinarias;

VIII.- Visitar los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y dando cuenta a la Legislatura o al Tribunal Superior de las faltas que notare, y cuyo remedio corresponda a los Poderes Legislativo o Judicial;

IX.- Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio de expedito de sus funciones;

X.- Ocurrir anualmente al acto de abrir la Legislatura -- sus Sesiones Ordinarias, el 16 de septiembre;

XI.- Acordar que ocurra el Secretario de Gobierno a las -- sesiones de la Legislatura para que dé a ésta los informes que pida, --- o para apoyar, en los debates, las observaciones que haga el Ejecutivo a los proyectos de Ley o Decretos, o bien las iniciativas que presentare.

XII.- Pasar al Procurador los asuntos que deban ventilarse -- dentro de los Tribunales, para que ejercite ante ellos las atribuciones de su ministerio. Podrá el Ejecutivo, sin embargo, nombrar a algún Abogado que lo represente en determinado asunto, cuando así lo crea conveniente.

XIII.- Impedir los abusos de la fuerza armada, contra los -- ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que -- aquella incurriere;

XIV.- Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, al Tesorero General y a los empleados de la Secretaría; concederles, sin sueldo, las licencias que soliciten y suspender a los empleados hasta por tres meses, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones y que no den motivo a que se les instruya causa o a que se les -- destituya;

XV.- Nombrar y remover libremente al Procurador General --- de Justicia, al Director de Educación, al Director General de Salubridad y a todos los funcionarios y empleados dependientes del Poder Ejecutivo;

XVI.- Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justi--- cia a la Legislatura o a la Diputación Permanente en su caso;

XVII.- Nombrar los jueces especiales del Estado Civil y -- fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones;

XVIII.- Otorgar las dispensas matrimoniales, para cuya conce-- sión lo faculta la Ley, pudiendo delegar esta facultad en los Presiden-- tes Municipales;

XIX.- Proponer a la Legislatura o en su reseso a la Diputa-- ción Permanente, la suspensión de los miembros de los Ayuntamientos que abusaren de sus facultades;

XX.- Castigar correccionalmente a los que le falten al res-- peto o desobedezcan sus disposiciones como Gobernante, con una pena que no exceda de 36 horas de arresto o multa de \$ 300.00, sujetándose, en -- todo caso, a lo dispuesto en la parte final del Artículo 10., de la ---- Constitución General de la República. Si la multa no fuere pagada, se permutará ésta por el arresto correspondiente que nunca excederá de 15 días;

XXI.- Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y las ---- demás fuerzas del Estado, y ejercer, respecto de unas y otras, el mando y las demás atribuciones que le concede la Constitución General;

XXII.- Poner sobre las armas a la Guardia Nacional, con la -- aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente en los rece-- sos de aquella;

XXIII.- Disponer de las fuerzas de seguridad pública y movili-- zar la Guardia Nacional, dentro de los límites del Estado, según lo exi-- jan las necesidades públicas, y ordenar que pase la Guardia a otros ---- Estados en los términos que disponga la Constitución General;

XXIV.- Presidir, en las sesiones de los Ayuntamientos, y en -- la de toda clase de juntas a que concurra con carácter oficial;

XXV.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las -- leyes, reconocer la validez de los que se expidan en otras Entidades, --- observando la Fracción V del Artículo 121 de la Constitución Federal. Pre-- sidir el Consejo Universitario y nombrar Rector del mismo;

XXVI.- Tomar, en caso de invasión exterior o de conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas, lo más pronto posible, a la aprobación de la Legislatura si estuviere reunida; si no lo estuviere, convocará, de acuerdo con la Diputación Permanente, a sesiones extraordinarias.

XXVII.- Tener bajo su inmediata dependencia la policía, donde residan los poderes del Estado;

XXVIII.- Nombrar Inspectores que cuiden del cumplimiento de la Ley del Trabajo, y

XXIX.- Las demás que le conceda expresamente la Constitución.

ARTICULO 81.- No puede el Gobernador;

I.- Negarse a sancionar y publicar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura;

II.- Distraer los caudales públicos de los objetos a que estén destinados por la Ley;

III.- Imponer contribución alguna a no ser que esté extraordinariamente facultado para ello;

IV.- Impedir ni retardar las elecciones populares o la instalación de la Legislatura;

V.- Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo este motivo de nulidad de elección y causa de responsabilidad;

VI.- Salir del Territorio del Estado sin licencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, ni separarse de la Capital por más de cinco días sin dar aviso a la Legislatura o a la Diputación;

VII.- Mezclarse en los asuntos judiciales ni disponer durante el juicio, de las cosas que en él se versen o de las personas que estén bajo la acción de la justicia;

VIII.- Mandar inmediata y personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente;

XIX.- Decretar la prisión de alguna persona ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan y aún entonces deberá ponerla libre o a disposición de la autoridad competente en el preciso término de treinta y seis horas, salvo en el caso de la Fracción XX del Artículo anterior;

X.- Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbar a nadie en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino por causa de necesidad pública y en los términos que prevenga la Ley, y

XI.- Sancionar leyes o expedir reglamentos u órdenes generales o de pago, sin que vayan autorizados por el Secretario de Gobierno, salvo las que se refieren a los fondos de la enseñanza, que se autorizan de acuerdo con las leyes relativas.

ARTICULO 82.- Si al comenzar un período constitucional no presentase el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha y declarada el lo., de diciembre, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período hubiere concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Provisional, el que designe la Legislatura o, en su caso, la Diputación Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de esta Constitución.

Cuando la falta de Gobernador fuere temporal, la Legislatura, si estuviere reunida, o en su defecto la Diputación Permanente, designará un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como lo dispone el Artículo 86. En caso de licencia del Gobernador del Estado, no quedará impedido el interino para ser electo en el período inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

ARTICULO 83.- El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará la Legislatura, ante la que se presentará la renuncia.

CAPITULO II.
DEL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARTICULO 84.- El Ejecutivo tendrá, para el despacho de los negocios oficiales, un Secretario que se denominará Secretario de Gobierno. Para ocupar ese puesto, son necesarios los mismos requisitos que para ser electo Gobernador, siendo indispensable, además, que la persona designada sea titulada en las ciencias del Derecho.

ARTICULO 85.- Substituirá al Gobernador en sus faltas que no excedan de un mes; será el Jefe de la Secretaría y estarán a su cargo todos los negocios del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren.

ARTICULO 86.- Las faltas del Secretario serán suplidas por persona que tenga el carácter de Subsecretario.

ARTICULO 87.- La Legislatura podrá llamar al Secretario de Gobierno para que informe cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio cualquiera.

CAPITULO VIII
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTICULO 88.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de diez Magistrados propietarios y cuatro Supernumerarios, debiendo ser presidido por el Magistrado que en la elección periódica que corresponda resulte designado en primer término. El Presidente durará como tal dos años en su cargo, pasando, terminando éste, a integrar la Sala respectiva; y en sus faltas temporales será substituído por el Magistrado propietario que él designe. El mismo Presidente, mientras lo sea, no integrará Sala sino en casos expresamente determinados por la Ley. Los Magistrados Supernumerarios suplirán las faltas, excusas o impedimentos de los propietarios. Cada Magistrado del Tribunal Superior al entrar a ejercer su cargo, protestará ante la Legislatura y, en los recesos de ésta, ante la Diputación Permanente, guardar y hacer guardar la Constitución General, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado, así como impartir pronta y recta justicia. Los supernumerarios que al suplir a los propietarios hayan rendido una vez la anterior protesta, no tendrán que repetirla. Los jueces de primera instancia protestarán ante el Presidente del Tribunal o ante la autoridad judicial que el mismo presidente designe; los jueces municipales o auxiliares, protestarán, los primeros ante los Jueces Primeros o únicos de Primera Instancia; los segundos ante los jueces municipales o ante los primeros o únicos.

ARTICULO 89.- Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser Bajacaliforniano, conforme lo determina el Artículo 13 o Mexicano por nacimiento con vecindad de cinco años en el Estado;

II.- Tener treinta años cumplidos en la fecha de su designación;

III.- Ser del Estado Seglar;

IV.- Ser Profesor Titulado en la ciencia del Derecho, tener cinco años de práctica profesional reconocida y tener, a juicio de la Legislatura o de la Diputación Permanente, el conocimiento necesario en la Legislación Local;

V.- No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados, ni de la Federación, o renunciarlos y estar separado de ellos antes de tomar posesión, y

VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito grave que merezca pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de delitos oficiales, de robo, de fraude, estafa, falsificación, abuso de confianza u otros que lastimen la fama en el concepto público o fueren de los que causen afrenta, inhabilitación para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 90.- Los nombramientos de los Magistrados Proprietarios y los Supernumerarios serán propuestos por el Gobernador a la Legislatura, la que otorgará o negará su aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Legislatura no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la

Legislatura, no podrán tomar posesión los Magistrados propuestos por el -- Gobernador. En el caso de que la Legislatura no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un nombramiento que surtirá efectos desde luego, como provisional, y que será sometido -- a la aprobación de la Legislatura en el siguiente período ordinario de --- sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros -- diez días, la Legislatura deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si no lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente -- continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Legisla-- tura desecha el nombramiento provisional, cesará desde luego en sus fun-- ciones el Magistrado y el Gobernador hará nueva proposición ante la Le--- gislatura en los términos señalados. Los Jueces de Primera Instancia y los Agentes del Ministerio Público que reúnan los requisitos prevenidos para ser nombrados Magistrados y que se hayan distinguido por su laboriosidad, eficacia, competencia y honradez, en el ejercicio de sus funciones, serán preferidos a cualquiera otro Abogado para ser designados Magistrados.

ARTICULO 91.- Los Jueces de Primera Instancia y los Municipales, se-- rán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia; los últimos, a propues-- ta en terna del Juez Primero o Unico de Primera Instancia del Distrito --- Judicial respectivo.

Los Jueces Auxiliares, serán designados por el Juez Primer ro o Unico Municipal correspondiente, con aprobación del Primero o Unico de Primera Instancia del Distrito Judicial en cuya jurisdicción vayan a ac--- tuar.

ARTICULO 92.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia du--- rarán en su cargo cuatro años y cada dos serán renovados por mitad.

Los Jueces de Primera Instancia y los Municipales dura-- rán indefinidamente en sus cargos, siempre que se distingan en el ejerci-- cio de sus funciones por medio de una labor ecuanime y efectiva para el -- mejoramiento de la administración de justicia, pudiendo ser removidos cuan-- do lo estime conveniente el Tribunal, por mayoría absoluta de votos de los Magistrados presentes o en los casos que determina la Ley.

Los Jueces Auxiliares cuyo cargo se estimará concejil,- durarán en sus funciones un año, pudiendo ser nombrados nuevamente para el siguiente; pero sin que tengan la obligación de servir más de dos años.

ARTICULO 93.- El Tribunal residirá en la Capital del Estado, y en --- ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, a no ser que sea auto--- rizado legalmente por la Legislatura.

ARTICULO 94.- En el Tribunal Superior de Justicia nunca habrá dos o -- más Magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado.- Si hubieren Magistrados ligados entre sí por parentesco de afinidad, debe-- rán estar en Salas distintas.

ARTICULO 95.- Las renunciaciones de los Magistrados solamente procederán -- por causas graves; serán sometidas al Gobernador y si éste las acepta, las enviará a su vez, para su aprobación, a la Legislatura o a la Diputación -- Permanente, en su caso.

ARTICULO 96.- Los Magistrados Propietarios del Tribunal Superior de -- Justicia, en sus faltas temporales que excedieren de cinco días y no pasa-- ren de dos meses, serán substituidos por los Supernumerarios en el orden -- de la elección de éstos, llamándose por consiguiente, en primer término, al primero, si éste estuviere en funciones o no pudiere acudir por cual--- quier circunstancia, al segundo, y así, sucesivamente; pero una vez que -- haya entrado en funciones alguno de ellos continuará haciéndolo durante -- todo el tiempo de la licencia del propietario que substituya. En sus ex--- cusas o impedimentos se substituirán recíprocamente en el orden que lo -- determina la Ley; pero los Supernumerarios deberán ser llamados a integrar sala cuando lo acordare el Presidente del Tribunal o la mayoría de los --- Magistrados propietarios que estuviere impedida. En estos casos deberán -- ser llamados por el mismo Presidente. En las faltas de los Magistrados -- que no excedan de cinco días, serán, a ser posible, substituidos por el Pre-- sidente que también integrará las Salas mientras se presente el Supernume-- rario respectivo.

Si faltare algún Magistrado Propietario por defunción, renuncia, suspensión definitiva, incapacidad o por cualquiera otra circunstancia durante los seis meses restantes para cumplir su período, la falta será suplida por el Supernumerario que corresponda; y en caso contrario, el Gobernador hará nuevo nombramiento en los términos prevenidos por el Artículo 90.

Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Tribunal Superior; las que excedan de este tiempo, las concederá el Gobernador con aprobación de la Legislatura, o, en sus recesos, de la Diputación Permanente.

ARTICULO 97.- Los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Tribunal Superior; el Procurador General de Justicia del Estado, los Jueces de Primera Instancia y los respectivos Secretarios, no podrán servir o desempeñar al mismo tiempo, ningún otro empleo o cargo de la Federación, del Estado, del Municipio o de particulares, salvo los cargos honoríficos en Asociaciones Científicas, Literarias o de beneficencia o de instrucción, la infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

ARTICULO 98.- Corresponde al Tribunal Superior;

I.- Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la Legislación Civil, penal y de organización de Tribunales;

II.- Conocer como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales, al Gobernador, a los Diputados o a los miembros de los Ayuntamientos;

III.- Conocer en los términos que fije la Ley respectiva, en pleno, de los instructivos de responsabilidad que hayan de formarse a sus miembros, al Procurador General, al Secretario de Gobierno, al Tesorero General del Estado, y a los Jueces de Primera Instancia hasta resolver si ha lugar o nó a formación de causa;

IV.- Nombrar jueces de Primera Instancia, teniendo presente lo que disponga la Ley respecto a la carrera judicial; removerlos de un Juzgado a otro de Distinto Distrito por vía de ascenso; admitirles sus renunciaciones; concederles sin goce de sueldo las licencias que soliciten para separarse del Despacho; suspenderlos hasta por tres meses por causa grave justificada que no dé lugar a que se les enjuicie e imponerles las demás penas económicas que determinen las leyes;

V.- Nombrar a los jueces municipales en los términos establecidos en el Artículo 91.

VI.- Conceder licencia sin goce de sueldo a sus empleados, y, cuando excedieren de tres meses, a los de los Juzgados de Primera Instancia y a los Jueces Municipales, también sin goce de sueldo, así como a los auxiliares, a los defensores de pobres y a los visitadores especiales;

VII.- Nombrar y remover libremente a los defensores de los pobres, visitadores judiciales y a los demás empleados de sus secretarías; castigar faltas con multa o suspensión y admitir sus renunciaciones;

VIII.- Hacer el examen de recepción de Abogados y escribanos, salvo lo que disponga la Ley a propósito de la Universidad del Estado;

IX.- Formar su Reglamento Interior;

X.- Dimitir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualquiera de los demás poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al Artículo 105 de la Constitución General de la República, y,

XI.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

ARTICULO 99.- El cargo de Juez de Primera Instancia es renunciable; y sólo por motivos muy fundados que no coarten la libertad de los funcionarios, no aceptará el Tribunal la renuncia.

Los jueces de Primera Instancia tendrán las atribuciones que les señalen las leyes; nombrarán y removerán libremente a sus empleados y podrán conceder a éstos, a los Jueces Municipales y a los Auxiliares, licencias sin goce de sueldo a los que lo devenguen hasta por tres meses, dando aviso al Tribunal. El nombramiento de Secretario de

los Juzgados de Primera Instancia, se hará con aprobación del Presidente del Tribunal, quien podrá retirarle cuando existiere causa grave para -- ello.

ARTICULO 100.- La Ley organizará debidamente los cuerpos de Visitadores Judiciales y de Defensores de pobres, como dependencias del Tribunal.

ARTICULO 101.- El Ministerio Público a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, será desempeñado --- en el Estado, por el Procurador General y los Agentes de dicho Ministe-- rio.

El Procurador General del Estado será el Jefe de la Institución, nombrará y removerá libremente a sus empleados y a los --- Agentes del Ministerio Público y reunirá las mismas condiciones exigidas para poder ser Magistrado.

La Ley Orgánica del Ministerio Público determinará las atribuciones de los funcionarios que lo formen y los requisitos necesarios para ser Agente.

ARTICULO 102.- Las faltas temporales del Procurador General de Justicia, que no excedan de cinco días, serán suplidas por el Agente que él designe; las de mayor tiempo y las absolutas, se suplirán por la persona que al efecto designe el Gobernador.

TITULO CUARTO.

CAPITULO UNICO DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 103.- La base de la división territorial y de la organización política del Estado, es el Municipio Libre.

ARTICULO 104.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 105.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere;

- I.- Ser ciudadano bajacaliforniano en ejercicio de sus derechos;
- II.- Saber leer y escribir;
- III.- Tener por lo menos cinco años de residencia en el lugar de la elección;
- IV.- No tener empleo, cargo o comisión del Estado o del Gobierno Federal y,
- V.- Ser del Estado Seglar.

ARTICULO 106.- Los Ayuntamientos durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos.

ARTICULO 107.- La Ley Reglamentaria Municipal se sujetará a las bases siguientes;

- I.- Los Municipios administrarán libremente su Ha--- cienda, la cual se formará de las contribuciones municipales que señale la Legislatura;
- II.- El Estado puede percibir un tanto por ciento que señalará la Legislatura sobre las rentas municipales, en caso de que sus propios recursos no basten para cubrir sus servicios; recíprocamente -- señalará a los Municipios cantidades suplementarias tomadas de su erario, cuando los municipios no perciban lo suficiente para atender a sus necesidades;
- III.- Al organizar los Municipios y fijar su número y funciones para la creación de otros nuevos, cuidará de que queden cons-- tituidos por el mayor número de habitantes para que puedan vivir con --- sus propios elementos;
- IV.- El Ejecutivo del Estado podrá nombrar inspecto--- res con el objeto de examinar la contabilidad, verificar las entradas y-

salidas de los fondos, vigilar los servicios públicos e informar sobre las faltas que en todos los ramos encontrare, de acuerdo, en cada caso, con las instrucciones que reciba, y

V.- Cada año los Municipios remitirán a la Legislatura para su revisión y aprobación, las cuentas del anterior y los presupuestos para el siguiente.

TITULO QUINTO.

CAPITULO UNICO.

DE LA HACIENDA Y CREDITO DEL ESTADO Y LA TESORERIA GENERAL.

ARTICULO 108.- La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo, de las herencias y bienes vacantes que estén dentro de su territorio; de los bienes mostrencos; de los créditos que tenga a su favor; de las rentas que deba percibir y de las contribuciones decretadas por la Legislatura.

ARTICULO 109.- Las contribuciones serán decretadas en cantidades suficientes para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como extraordinarios, y para que el Gobernador pueda cumplir con la obligación que le impone la Fracción VI del Artículo 80.

ARTICULO 110.- Para cubrir un déficit imprevisto en el tesoro, reprimir insurrecciones, o para la defensa, en caso de guerra, podrá hacerse uso de crédito del Estado; pero jamás se delegará esta facultad en un individuo o corporación.

ARTICULO 111.- Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, ingresarán a la Tesorería General o a las Oficinas de Hacienda que determine la Ley. El Tesorero hará la distribución de ellos según el presupuesto y será responsable, personal y pecuniariamente, por los pagos que efectúe sin que estén comprendidos en aquél o autorizados por la Ley.

ARTICULO 112.- El pago de sueldos a los empleados y funcionarios del Estado, se efectuará con entera igualdad, sin establecer preferencia alguna entre ellos.

ARTICULO 113.- Todo empleado de hacienda que tuviere manejo de caudales públicos, lo afianzará competentemente.

ARTICULO 114.- La Ley determinará la organización, planta y dotación de las oficinas de hacienda y la manera de recaudar y distribuir los fondos públicos.

TITULO SEXTO.

CAPITULO UNICO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

ARTICULO 115.- Los empleados que tengan una antigüedad no menor de dos años a la fecha de la promulgación de la presente Constitución, seguirán ocupando sus empleos sin perjuicio de ser suspendidos en los mismos, en casos que lo ameriten, conforme lo especificado en la Ley Federal del Trabajo. A los empleados estatales o municipales que vengán prestando sus servicios con fecha anterior a la promulgación de esta Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, se les tomará en cuenta su antigüedad para los efectos de jubilación y demás prerrogativas que les otorgue la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 116.- Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su cargo, y de los delitos, faltas u omisiones en que incurra en el ejercicio del mismo.

Para los delitos oficiales se concede acción popular, sin obligación de constituirse en parte.

ARTICULO 117.- Siempre que se trate de algún delito del orden común cometido por algún Diputado, por el Gobernador, por algún Magistrado, por el Procurador General o por el Secretario de Gobierno, la Legislatura erigida en Jurado, declarará por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría cuando se trate de otros funcionarios, si ha lugar o no a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior. En el afirmativo, quedará el acusado, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes. La declaración de haber lugar a la formación de causa contra un funcionario de elección popular, se requiere desde la fecha en que haya sido electo.

ARTICULO 118.- De los delitos oficiales cometidos por el Gobernador, los Diputados y los miembros de los Ayuntamientos, conocerán: La Legislatura como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia. El Jurado de Acusación tendrá por objeto declarar con el mismo número de votos de que habla el Artículo que precede, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal Pleno erigido en Jurado de Sentencia, con audiencia del reo, de su defensor y de el Procurador General, procederá a aplicar, por mayoría absoluta de votos, la pena que la Ley designe. Cuando se trate de algún otro funcionario de los que menciona el artículo anterior, el Tesorero General y de los Jueces de Primera Instancia, el Tribunal en pleno conocerá del instructivo de responsabilidad correspondiente, con audiencia del Procurador General o de quien haga sus veces, hasta declarar por mayoría de votos si ha lugar o no a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, se procederá a suspender provisionalmente al funcionario acusado, quien no disfrutará de su sueldo durante la suspensión y será juzgado por una de las Salas del Tribunal de Primera Instancia, conociendo, en segunda, la Sala que sigue en número.

Los Jueces de Primera Instancia encargados del Ramo Penal o Mixtos, conocerán, con audiencia del Ministerio Público, de los instructivos de responsabilidad que se inicien en contra de los jueces municipales y jueces auxiliares, y en Primera Instancia de los procesos respectivos; en Segunda conocerán las Salas del Tribunal según proceda, observándose para la suspensión provisional y privación de sueldo, en su caso, lo prevenido en el párrafo anterior.

ARTICULO 119.- Pronunciada la sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

ARTICULO 120.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

ARTICULO 121.- En demanda del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO SEPTIMO.
CAPITULO UNICO.
DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO

DE LA INVIOLABILIDAD Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

ARTICULO 122.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

ARTICULO 123.- Las reformas y adiciones a esta Constitución serán -- propuestas por la Legislatura y adoptadas por la siguiente, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, tanto para proponer como para aprobar unas y otras.

Ni la Legislatura que proponga ni la que apruebe, pueden deliberar -- ni votar sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de Diputados.

ARTICULO 124.- Las leyes fundamentales no necesitan la sanción del Poder Ejecutivo.

TITULO NOVENO.
CAPITULO UNICO.

PREVENCIONES GENERALES

ARTICULO 125.- Los cargos públicos del Estado, durarán el tiempo -- señalado por las leyes, y los que los obtengan no tendrán derecho alguno de propiedad para conservarlos.

ARTICULO 126.- Sólo podrán reunirse en una sola persona dos o más -- empleos del Estado y del Municipio, o de éstos y de la Federación, previa autorización de la Legislatura o de la Diputación Permanente, que la concederá atendiendo a la conveniencia pública. Quedan exceptuados de tal -- regla los empleos del ramo de enseñanza que se sujetarán, sobre el particular, a lo dispuesto por la Ley de tal materia.

ARTICULO 127.- Todos los funcionarios públicos de elección popular -- percibirán por sus servicios la compensación que les asigne la Ley, pero la disposición que la aumente o disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza el cargo.

ARTICULO 128.- Todos los funcionarios y empleados del Estado y del -- Municipio, al entrar a desempeñar su cargo, harán la protesta formal de -- guardar y cumplir la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.

ARTICULO 129.- El Gobernador, los Magistrados Propietarios, los Su-- pernumerarios cuando estén en funciones, el Procurador General del Esta-- do, los Jueces de Primera Instancia, los Presidentes Municipales, el Se-- cretario de Gobierno, los Secretarios del Tribunal, los Visitadores Judi-- ciales permanentes y los Secretarios de los Juzgados, no podrán funcionar como árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía ni la procuración, -- sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a personas que estén bajo su patria potestad o marital. La infracción de -- este artículo será causa de responsabilidad.

Esta prohibición comprende a los funcionarios o empleados que no -- estén en el ejercicio de sus funciones, por hallarse disfrutando de su -- licencia.

ARTICULO 130.- En los negocios civiles que no se cometan a árbitros o arbitradores, y en los asuntos criminales, habrá dos instancias, cuando se apele de la primera sentencia o la Ley exija la revisión de ella.

ARTICULO 131.- Todos los jueces tienen la obligación de ejecutar --- su sentencia, o cuidar de que se ejecute por las autoridades a quienes -- corresponda.

ARTICULO 132.- Es servicio altamente meritorio para la humanidad y honorífico en el Estado, dedicarse a la enseñanza primaria. La Ley General de Enseñanza designará los premios y recompensas a que se hagan acreedores los que desempeñen satisfactoriamente tan importante magisterio.

ARTICULO 133.- Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse la Legislatura ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día precisado por esta Constitución, la Legislatura que esté funcionando o la Diputación Permanente señalará el nuevo día en que deban verificarse dichos actos.

ARTICULO.-134.- En el caso de la fracción V del Artículo 76 de la Constitución General, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de los funcionarios siguientes, por el orden de su designación:

I.- El Presidente de la Ultima Legislatura o el de la Diputación Permanente, si la desaparición de los Poderes ocurriere estando esta en funciones;

II.- El Vicepresidente de la Legislatura;

III.- El último Secretario de Gobierno, y

IV.- El último Presidente del Tribunal Superior.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo, convocará desde luego a elecciones sujetándose en lo posible a la forma y términos prescritos por esta Constitución.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- Esta Constitución se publicará desde luego, por Bando Solemne, en todas las poblaciones del Estado y entrará inmediatamente en vigor.

ARTICULO SEGUNDO.- Si tuviere dificultad el Ejecutivo para establecer desde luego la Universidad, la enseñanza que deba dirigir ella, quedará a cargo de un Departamento Especial del Ejecutivo, llamado "DEPARTAMENTO UNIVERSITARIO", organizado conforme a la Ley especial y cuyo jefe nombrado por el C. Gobernador, acordará directamente con el mismo funcionario.

ARTICULO TERCERO.- Quedan exentas de impuestos todas las nuevas industrias comunes que se establezcan, comprendiéndose también las industrias de la transformación.

0/3/2



PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DEL ESTAD-
DO DE BAJA CALIFORNIA Y DE REGLAMENTO PARA
EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO LOCAL.

RICARDO ALZALDE ARELLANO

PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA ESTATAL QUE
PRESENTA EL C.DIP.RICARDO ALZALDE ARELLANO

---0---

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

Titulo Primero

CAPITULO I

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

ARTICULO 1o.- El Estado de Baja California es parte integrante de la Federación Mexicana, de acuerdo con las reformas a los Artículos 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2o.- Es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interiores.

ARTICULO 3o.- El Territorio del Estado se dividirá en Municipios, sin perjuicio de las divisiones que por razones de orden, establezcan las leyes orgánicas y reglamentarias de los distintos ramos en la Administración. La Ley Orgánica de Administración Interior del Estado, fijará el mínimo de la población y los demás requisitos necesarios para erigir nuevos Municipios.

CAPITULO II

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 4o.- Todos los habitantes del Estado, además de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1917, gozarán de los derechos que establece la presente.

ARTICULO 5o.- La libertad del hombre no tiene más límite que la prohibición de la Ley. La Soberanía dimana del pueblo, el que la ejerce por medio de sus representantes con arreglo a la Ley. De ésta emana la autoridad de los que gobiernan y ella regula las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

ARTICULO 6o.- Todo hombre tiene el deber de acatar las leyes, disposiciones y reglamentos expedidos por autoridad legítima, con arreglo a sus facultades legales.

ARTICULO 7o.- A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces, árbitros o de arbitradores, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

ARTICULO 8o.- A nadie se exigirá promesa o protesta de decir verdad, cuando declare contra hechos propios en materia criminal.

ARTICULO 9o.- Las detenciones impuestas gubernativamente por las autoridades administrativas, según sus facultades, se comunicarán por escrito a los Alcaldes, y para su defensa, a los detenidos, indicando el motivo de la detención. La Ley Reglamentará el ejercicio de dichas facultades.

###

ARTICULO 10.- Queda abolida en el Estado, para toda clase de delitos, la PENA CAPITAL. La Legislatura, en los casos de grave peligro público, podrá suspender esta garantía respecto de los delitos del orden común, por iniciativa del Ejecutivo y mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, sin que esta suspensión implique la derogación de las leyes del procedimiento común.

ARTICULO 11.- Cuando conforme a la Ley, deba ponerse a un acusado o a un reo en libertad bajo de fianza, ésta no será carcelaria, sino pecuniaria, por cantidad determinada y en los términos fijados por la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Federal.

ARTICULO 12.- Nadie está obligado al pago de una contribución que no haya sido decretada previamente por la representación nacional o la del Estado. Los Ayuntamientos están facultados únicamente para fijar cuotas sobre los ramos que la Ley designe para formar los arbitrios municipales, con la aprobación de la Legislatura.

TITULO III

DE LOS BAJACALIFORNIANOS POR NACIMIENTO, DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 13.- Se consideran nativos del Estado de Baja California:
I.- Los nacidos dentro de los límites del Estado;
II.- Los mexicanos por nacimiento que tengan una residencia no menor de diez años en la Entidad, a la fecha de la promulgación de la presente Constitución.

ARTICULO 14.- Son ciudadanos del Estado, los mexicanos por nacimiento, por opción o por naturalización y que reúnan además los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 -- aún cuando no lo sean, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

ARTICULO 15.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:
I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas. El no hacerlo constituye un delito que será sancionado por la Ley Reglamentaria respectiva.
II.- Asistir en los días y horas asignados por el Ayuntamiento en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;
III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional conforme a la Ley Orgánica respectiva, para asegurar y defender la Independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior;
IV.- Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes;
V.- Votar en las elecciones populares, en la sección electoral que le corresponda;
VI.- Desempeñar los cargos de elección popular del Estado, siempre que tenga los requisitos que la Ley determina para cada uno de ellos, y
VII.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, salvo el requisito que fija para el pago de todo tributo el Artículo 12 de esta Constitución.

ARTICULO 16.- Todos los vecinos de un Municipio y los transeúntes - que se hallen en él, están obligados a prestar sus servicios, según - las facultades de cada uno, en casos de calamidad pública, siempre -- que los medios de que pueda disponer la autoridad resulten insuficientes.

ARTICULO 17.- La vecindad no se pierde, por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular, de comisión que no tenga - el carácter de permanente, o la reclamada con motivo del deber de todo mexicano de defender a la Patria y sus instituciones.

ARTICULO 18.- Los empleados y funcionarios públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos -- sentenciados a prisión o a presidio, tienen domicilio y no vecindad - en el lugar en que residan sólo por sus destinos o comisiones, por -- los estudios, o por estar extinguiendo sus condenas.

ARTICULO 19.- El domicilio no da derechos políticos, pero sí produce obligaciones civiles.

ARTICULO 20.- Los domiciliados que no tengan suspensos o perdidos los derechos de ciudadano, están en el deber de cumplir sus respectivas obligaciones, sujetándose en cuanto al derecho electoral a - lo que disponen los artículos 35, 36, 37 y 38 de esta Constitución.

ARTICULO 21.- Son derechos del ciudadano bajacaliforniano:
I.- Votar en las elecciones populares.
II.- Poder ser votado en dichas elecciones y nombrado para cualquier cargo o comisión, siempre que tenga los requisitos- que exijan las leyes;
III.- Reunirse pacíficamente para tratar de los asuntos públicos del Estado, y
IV.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho - de petición.

ARTICULO 22.- La calidad de ciudadano bajacaliforniano se pierde:
I.- Por sentencia condenatoria en los delitos por-- los cuales deba imponerse esa pena, y
II.- En los casos en que se pierda la ciudadanía mexicana, según la Constitución General de la República.

ARTICULO 23.- Los derechos de ciudadano bajacaliforniano se suspenden:
I.- Por la falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el Artículo 15.-- Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras pe-- nas que por el mismo hecho señalare la ley;
II.- Por enajenación mental;
III.- Por estar procesado. La suspensión en este caso tiene efecto desde el momento en que se notifique el auto de for-- mal prisión o la providencia que a él equivalga, o desde aquél en que se declare que ha lugar a formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional;
IV.- Por pasar al servicio de otro Estado o del --- ejército permanente, y
V.- Por conducta viciosa. La suspensión en este caso debe ser declarada por la autoridad judicial.

ARTICULO 24.- La cualidad de ciudadano se recobra por haber cesado la causa que dió motivo a la suspensión.

ARTICULO 25.- Sólo el Poder Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido. La rehabilitación se - hará de conformidad con los preceptos de la Ley relativa.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO I.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DE LA MANERA DE ELEGIR A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

ARTICULO 26.- El Gobierno del Estado, es representativo, popular y democrático, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio Libre. El Poder Supremo se divide, para su ejercicio, en LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

ARTICULO 27.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada "Legislatura del Estado".

ARTICULO 28.- El Poder Ejecutivo es ejercido por una sola persona, bajo la denominación de "Gobernador del Estado".

ARTICULO 29.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita: en un Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia, en los Municipales y en los demás que la Ley establezca.

ARTICULO 30.- No pueden reunirse dos o más de esos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. La observancia de este precepto podrá suspenderse en los casos de la Fracción XXI del Artículo 61.-

ARTICULO 31.- Los miembros de la Legislatura, los Ayuntamientos y el Gobernador, serán nombrados popularmente en elección directa, en los términos que disponga la Ley Orgánica respectiva. Los Magistrados del Tribunal Superior, serán propuestos por el Gobernador a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, en la forma que determine esta Constitución.

ARTICULO 32.- Para las elecciones de Diputados se dividirá el Estado en Distritos de treinta y cinco mil habitantes. La fracción que pase de dieciseismil habitantes compondrá también un Distrito, salvo lo dispuesto en el Artículo 39.

ARTICULO 33.- En toda clase de elecciones bastará la simple mayoría para declarar electo al que la haya obtenido, con tal que contenga esa mayoría una cuarta parte, a lo menos, del total de los votos emitidos. Si ninguno obtuviere tal número de votos, se hará segunda elección del mismo modo que la primera, no pudiendo figurar en ella como candidatos sino los dos que hayan tenido mayor número.

ARTICULO 34.- El ciudadano o vecino que resulte nombrado popularmente para dos o más cargos, estará en libertad de optar por el que más estime conveniente, sin que esta facultad se extienda hasta preferir los cargos municipales a los de la Federación o del Estado.

ARTICULO 35.- Los ciudadanos bajacalifornianos al cambiar de vecindad dentro de los límites del Estado, adquirirán el derecho de votar en la municipalidad de su nueva residencia a los dos meses de haberse inscrito en el padrón respectivo.

ARTICULO 36.- Sólo los vecinos de una municipalidad que tengan los requisitos que esta Constitución establece, pueden votar en las elecciones de autoridades locales.

ARTICULO 37.- Los extranjeros no tienen voto activo ni pasivo.

ARTICULO 38.- Los padrones electorales se sacarán de los de las municipalidades y no se expedirán boletas a los que no estuvieren inscritos en éstos, excepto para la elección de los altos funcionarios del Estado, pues en este caso todo ciudadano bajacaliforniano conserva el derecho electoral, aún hallándose fuera del lugar de su domicilio, si justifica debidamente su vecindad en el Estado.

TITULO TERCERO.

CAPITULO I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTICULO 39.- La H. Legislatura del Estado se compondrá cuando menos de siete miembros, nombrados por los Distritos electorales que establezca la Ley, según lo dispone el Artículo 32, o por los que -- fuere necesario para alcanzar ese mínimo. Por cada Diputado Propietario se nombrará un Suplente.

ARTICULO 40.- Los Diputados no podrán ser electos para el ----- período siguiente a aquél en que estén funcionando.

ARTICULO 41.- Para ser electo Diputado Propietario o Suplente, se requiere:

I.- Ser ciudadano bajacaliforniano en ejercicio - de sus derechos.

II.- Saber leer y escribir;

III.- Haber cumplido veinticinco años, y

IV.- Ser natural del Estado o vecino de él, con - diez años de residencia, por lo menos, el día de la elección.

ARTICULO 42.- No pueden ser electos Diputados.

I.- El Gobernador, los Magistrados del Tribunal - Superior de Justicia y el Procurador General del Estado;

II.- Los Diputados al Congreso General, estén o - no en ejercicio;

III.- Los Ministros de cualquier culto;

IV.- Los militares en servicio activo o en cuar-- tel;

V.- Los Presidentes Municipales por los Distri-- tos en que ejerzan autoridad, y

VI.- Los Jefes de Rentas Federales, el Tesorero - General del Estado y los Administradores de Rentas por los Distritos en donde ejerzan sus funciones.

ARTICULO 43.- La Legislatura calificará las elecciones de sus - miembros, resolviendo las dudas que hubiere sobre ellas. Su resolu-- ción será definitiva e inatacable.

CAPITULO II.

DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA Y DE SUS SESIONES.

ARTICULO 44.- La Legislatura se renovará en su totalidad cada - tres años y comenzará a funcionar, en cada vez, el 16 de Septiembre posterior a las elecciones.

ARTICULO 45.- Tendrá en cada año un período de sesiones ordina-- rias, prorrogable por treinta días, que principiará en la fecha ex-- presada en el artículo precedentes y concluirá el 16 de diciembre.

ARTICULO 46.- En el período de sesiones ordinarias, la Legisla-- tura se ocupará de preferencia en examinar, discutir y aprobar los - presupuestos que con relación a los ingresos y egresos del año si--- guiente, le serán presentados por el C. Gobernador; en examinar y -- aprobar los planes de arbitrios de los Municipios; en examinar y --- aprobar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del -- año próximo anterior, que serán presentadas por el C. Gobernador y - los Ayuntamientos en las fechas que indiquen las leyes orgánicas res-- pectivas. La revisión no se limitará a examinar si las cantidades - gastadas están o nó de acuerdo con las partidas respectivas del pre-- supuesto, sino que se extenderá al exámen de la exactitud y justifi-

cación de los gastos hechos y de las responsabilidades a que hubiere lugar. No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el presupuesto del Gobierno del Estado, las que empleará el Secretario por acuerdo escrito -- del Gobernador.

ARTICULO 47.- Se reunirá la Legislatura en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocada por la Diputación Permanente, ya lo hiciere ésta de por sí o de acuerdo con el Ejecutivo, y durante ellas, se ocupará exclusivamente en los asuntos comprendidos en la Convocatoria y en los que se califiquen de urgentes por el voto de dos terceras partes de los Diputados presentes.

ARTICULO 48.- Si las sesiones extraordinarias se prolongan -- hasta el tiempo en que deban comenzar las ordinarias cesarán aquellas, y durante éstas, se despacharán, de preferencia, los asuntos -- que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

ARTICULO 49.- Ni la Junta Preparatoria, ni la Legislatura, -- pueden ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados; pero los presentes, cualquiera que -- sea su número, deberán reunirse los días señalados por la Ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren, se entenderá por -- ese sólo hecho excepto caso justificado-, que no aceptan el cargo, -- llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los Diputados que faltan diez días consecutivos sin causa justificada, o sin previa licencia del Presidente de la Legislatura -- con la cual se dará conocimiento a ésta -- renuncian a concurrir durante ese período, llamándose, -- desde luego, a los Suplentes. Si no hubiere quorum para instalar la Legislatura o para que ejerza sus funciones una vez instalada, se -- convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entretanto transcurren los --- ocho días de que antes se habla.

ARTICULO 50.- El lugar de sesiones de la H. Legislatura será la Ciudad de Mexicali, en donde residirán los Poderes del Estado, en los que sólo podrán trasladarse a otro lugar, provisionalmente, por Decreto de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

ARTICULO 51.- A la apertura de sesiones de la Legislatura procederán las reuniones de la Junta Preparatoria que sean necesarias -- para calificar las elecciones de los Diputados, para excitar a los -- ausentes a que concurren y para nombrar Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Legislatura. Las reuniones de la Junta comenzarán -- diez días antes del fijado para la apertura. Las credenciales que no fueren calificadas por la Junta Preparatoria, lo serán por la Legislatura al presentarse los Diputados.

ARTICULO 52.- El día de la instalación y antes del acto, los Diputados harán formal protesta de guardar esta constitución y la General de la República, mirando en todo por el bien del Estado; igual protesta se exigirá a los que hayan asistido a la instalación, cuando se presenten a desempeñar su cargo.

ARTICULO 53.- El Gobernador y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, asistirán anualmente, el 16 de Septiembre, a la apertura de las Sesiones Ordinarias y leerá, cada uno de ellos un informe en que se expondrá, en términos generales, el estado de los ramos de la Administración Pública, encomendados respectivamente, a -- los Poderes Ejecutivo y Judicial. El Presidente de la Legislatura -- contestará refiriéndose en su discurso, al informe del Gobernador, --

primero, y al del Presidente del Tribunal después.

Si el Gobernador no pudiere concurrir por hallarse enfermo o por cualquiera otra causa justificada, enviará a la Legislatura el Informe de que se trata en el párrafo anterior, y el Secretario de la Cámara dará lectura a ese documento.

ARTICULO 54.- A la apertura de los períodos de sesiones extraordinarias procederá solamente una reunión preparatoria y a aquella no asistirán los representantes de los otros Poderes.

ARTICULO 55.- Cada tres años, al renovarse el Poder Legislativo, el Gobernador enviará a la Cámara una memoria, en la cual expondrá la situación que guarde el Estado en todos los ramos administrativos. La memoria contendrá además de la parte meramente informativa, los documentos y cuadros sinópticos necesarios para la completa inteligencia de los asuntos.

ARTICULO 56.- Las sesiones, tanto en los períodos ordinarios como en los extraordinarios, serán públicas; pero cuando se trate de negocios que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior.

CAPITULO III

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS, DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA Y RESTRICCIONES DE ELLAS.

ARTICULO 57.- Los Diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 58.- No podrán ser procesados por delitos comunes, sin que preceda la declaración de la Legislatura, de haber lugar a formación de causa.

ARTICULO 59.- Los Diputados, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar, sin permiso de la Legislatura, ninguna comisión pública o empleo dependiente de la Federación o de la Administración del Estado o de la Municipal; pero concedido el permiso cesarán en sus funciones representativas mientras dura la nueva ocupación. La misma regla se observará con los Suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

ARTICULO 60.- En ningún caso un Diputado podrá alegar ocupaciones particulares para excusarse del cumplimiento de los deberes de su encargo.

ARTICULO 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I.- Dar, interpretar y derogar las leyes;
II.- Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma o derogación de unas y otras; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los otros Estados,

III.- Reclamar, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía o independencia del Estado o a la Constitución General;

IV.- Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y declarar electo al que haya obtenido mayoría, con arreglo al Artículo 33.

V.- Calificar la validez de estas elecciones y resolver sobre la renuncia que presente este funcionario, así como otorgar o negar su aprobación a las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior, que le someta el Gobernador.

VI.- Decidir sobre la legalidad de las elecciones de los Ayuntamientos cuando se reclame contra ellas; consignando el Procurador General, a los que resulten culpables de algún fraude;

VII.- Suspender definitivamente, previa formación de proceso, a los miembros de los Ayuntamientos cuando abusen de sus facultades, y suspenderlos provisionalmente, hasta por tres meses, por sí o a petición del Ejecutivo, cuando se juzgue indispensable para la práctica de alguna averiguación;

VIII.- Hacer la división del Estado en Distritos Electorales, de acuerdo con el último censo, y fijar la circunscripción y cabecera de ellos;

IX.- Conceder licencia temporal para separarse de su cargo al Gobernador y a los Diputados, concederla al Gobernador para salir del Estado y otorgar o negar su aprobación de las solicitudes de licencia de los Magistrados, que le someta el Gobernador.

X.- Recibir a los mismos funcionarios la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XI.- Declarar, cuando se trate de delitos comunes, si hay lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional.

XII.- Conocer, como jurado de calificación, en las causas de responsabilidad de los mismos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

XIII.- Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que hayan de ser cubiertos, en vista del presupuesto que el Ejecutivo presente.

La Legislatura, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la Ley que estableció el empleo;

XIV.- Tomar cuentas al Gobierno, cada año, o cuando le parezca oportuno, de la recaudación o inversión de los caudales públicos;

XV.- Contraer deudas sobre el crédito del Estado y señalar fondos para pagarlas;

XVI.- Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del Estado.

XVII.- Promover lo necesario al mejoramiento de los elementos de prosperidad en el Estado;

XVIII.- Proteger la libertad de cultos sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religión; y dar la Ley sobre el número máximo de ministros de los cultos a que la faculta el Artículo 130 de la Constitución General de la República.

XIX.- Dar reglas de canonización conforme a las bases que establezca el Congreso General.

XX.- Fijar el territorio que corresponda a los Municipios y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, modificar la extensión de ellos, suprimir alguno o algunos y crear otro nuevo;

XXI.- Conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y por el mismo número de votos, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación, en casos de invasión, alteración del orden o peligro público;

XXII.- Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado, por la misma mayoría que exigen las dos fracciones anteriores;

XXIII.- Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y siempre que sea acordada por una mayoría de dos tercios de los Diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales del Estado;

XXIV.- Decretar el modo de cubrir el contingente de hombres que toque dar al Estado, para el Ejército de la Nación y expedir Reglamentos para la instrucción de la Guardia Nacional, con sujeción -

a la fracción XV del Artículo 72 de la Constitución General;

XXV.- Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas a la Guardia Nacional.

XXVI.- Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia;

XXVII.- Conceder dispensas de Ley por causas justificadas o por razones de conveniencias y utilidad pública.

XXVIII.- Conceder cartas de ciudadanía a los vecinos de otros Estados, que fueren acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por sus servicios eminentes prestados en el mismo Estado.

XXIX.- Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado, hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles o de familia;

XXX.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de -- Magistrados, que le so meta el Gobernador;

XXXI.- Constituirse en Colegio Electoral y elegir al Ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado, ya sea con el carácter de substituto o de provisional, en los términos del Artículo 79 de la Constitución.

XXXII.- Cuando falten a la vez un Diputado Propietario y el Suplente respectivo, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que -- las ordinarias se efectúen;

XXXIII.- Señalar las contribuciones que deben formar la Hacienda de los Municipios, procurando sean suficientes a cubrir sus necesidades; examinar y aprobar los planes de arbitrios y glosar las cuentas que le presenten los Ayuntamientos, en los términos que fijará una Ley Orgánica;

XXXIV.- Dictar las leyes a que se refiere la fracción VII, (Párrafo Segundo del Artículo 27 de la Constitución General) y los incisos a y f del mismo artículo;

XXXV.- Expedir las leyes sobre el trabajo conforme a las bases establecidas en el título: "Trabajo y Previsión Social";

XXXVI.- Organizar en el Territorio del Estado el sistema p-enal por colonias, penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo -- como medio de regeneración;

XXXVII.- Expedir las bases generales de la policía a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los reglamentos respectivos;

XXXVIII.- Aprobar la legislación que proponga la Dirección General de Salubridad por medio del Ejecutivo del Estado, y dictar las disposiciones conducentes a la represión del alcoholismo. Una ley establecerá, desde luego, las bases de su organización y funcionamiento;

XXXIX.- Aprobar las disposiciones que dicte el Ejecutivo con relación a la organización, disciplina y funciones de la Guardia Civil o de Seguridad del Estado y el número de plazas que deba tener;

XL.- Conceder la gracia del indulto, del todo o de una parte de la pena impuesta por los Tribunales previo informe del que haya -- pronunciado la sentencia;

XLI.- Conceder pensiones o auxilios a los empleados públicos, -- que, por enfermedad o edad avanzada, estén inútiles para servir, -- siempre que tengan veinticinco años de buenos servicios;

XLII.- Cumplir la misión social de promover lo necesario para -- difusión y el mejoramiento de la educación al beneficio de los trabajadores del Estado, legislando conforme a las siguientes bases:

a).- El proceso educacional constituirá en todo conexo lógicamente organizado, cuya finalidad fundamental será preparar a las -- diversas comunidades para la explotación socializada de la riqueza y provecho de la colectividad y difundir y perfeccionar la cultura, -- puesta al servicio del proletariado;

b).- La educación primaria será obligatoria en todos sus -- grados. En los establecimientos oficiales de educación se impartirá ésta gratuitamente;

c).- A fin de formar y difundir la cultura superior, se creará la Universidad Bajacaliforniana, la cual estará al servicio de las -- clases laborantes; su organización y funcionamiento se determinarán -- conforme a lo que preceptúe la Ley;

d).- En el Estado funcionarán exclusivamente las institucio-- nes educativas particulares que en su finalidad, organización y pro-- gramas de trabajo se ajusten a las prescripciones oficiales respecti-- vas; tales instituciones quedarán sometidas a la vigilancia oficial;

e).- Las instituciones oficiales de educación dependerán ex-- clusivamente, tanto en el órden técnico como en el económico del Go-- bierno del Estado;

f).- La retención en el pago de los sueldos del profesorado -- de las escuelas oficiales, será causa de responsabilidad para los fun-- cionarios o empleados a quienes sea imputable aquella, así como moti-- vo de separación del puesto que desempeñen, en la forma que determine la Ley, en los casos respectivos, y

g).- La educación en el Estado será regida conforme a lo que estatuya la Ley de la Materia y funcionará con el grado de independen-- cia que la misma Ley le conceda.

XLIII.- Formar su Reglamento Interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir -- las faltas u omisiones de los presentes;

XLIV.- Nombrar y remover libremente a los empleados y depen-- dientes de su Secretaría; y

XLV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedi-- das por esta Constitución a los Poderes del Estado.

ARTICULO 62.- No puede la Legislatura:

I.- Atentar contra el sistema representativo, popular, federal;

II.- Consentir en que funcionen como autoridades las que debiendo ser electas popularmente, según esta Constitución, no tengan tal origen o no sean nombradas por el Ejecutivo, cuando se halle in-- vestido con facultades extraordinarias;

III.- Imponer préstamos forzosos de cualquier especie o -- naturaleza que sean;

IV.- Decretar penas por actos ya ejecutados;

V.- Mandar hacer cortes de cuentas de los acreedores -- del Estado, a fin de dejar sus créditos insolutos;

VI.- Usurpar las facultades de los Poderes Ejecutivo y -- Judicial y mezclarse en el ejercicio de las funciones que a ellos --- competen;

VII.- Otorgar dispensas por revalidación de los estudios-- que determinan las leyes sobre enseñanza pública, para el efecto de -- obtener títulos profesionales, y

VIII.- Condonar los impuestos causados en favor de los ---- Municipios, a no ser en el caso de que los Ayuntamientos interesados lo soliciten o expresen su conformidad.

CAPITULO IV.

DE LA FORMACION Y PUBLICACION DE LAS LEYES.

ARTICULO 63.- Son iniciativas de Ley o Decreto:

I.- Las proposiciones que dirigen a la Legislatura, -- el Gobernador del Estado, las Legislaturas de los otros Estados de la Federación, el Tribunal Superior de Justicia, la Dirección General de Educación y la Universidad Bajacaliforniana en lo tocante a sus ramos;

II.- Las proposiciones de los miembros de la Legislatu -- ra admitidas a discusión conforme el Reglamento, y

III.- Las que sean hechas por los Ayuntamientos del Es -- tado, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que adminis -- tren.

ARTICULO 64.- Las iniciativas de Ley o Decreto deberán sujetarse a lo siguiente:

- I.- Dictámenes de Comisiones;
- II.- Una o dos discusiones en los términos que se expresen en seguida:

La primera discusión se verificará el día que designe el Presidente de la Legislatura, conforme al Reglamento.

Concluída esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete días manifieste su opinión o exprese que no usa de esa facultad.

Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más dilación a la votación de la Ley. Si dicha opinión discrepare en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión para que con vista de las observaciones del Ejecutivo, examine de nuevo el asunto. El segundo dictámen será también discutido y puesto a votación, pero no podrá ser Ley o Decreto si no es aprobado por dos tercios de votos de los miembros presentes, en los puntos en que estuviere la discrepancia, y

- III.- Aprobación por la mayoría que, en cada caso, exija la Ley.

ARTICULO 65.- En el caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, o cuando esté para terminar algún período de sesiones, la Legislatura puede dispensar los trámites meramente reglamentarios, sin que se omita, en ningún caso, oír la opinión del Ejecutivo, a quien puede reducirse a dos días el término para hacer observaciones.

ARTICULO 66.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Legislatura dentro de siete días útiles; a no ser que corriendo este término la Legislatura haya cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que vuelva a reunirse.

ARTICULO 67.- Cuando haya dictámen en todo conforme a iniciativa correspondiente del Ejecutivo, no se le pasará el expediente como previene la Fracción II del Artículo 64.

ARTICULO 68.- Aprobado el proyecto en los términos que disponen los artículos anteriores, es Ley, y se remitirá al Ejecutivo para que la publique inmediatamente.

ARTICULO 69.- Desechado algún proyecto de ley o decreto no podrá ser propuesto de nuevo en las mismas sesiones, pero esto no impedirá que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

ARTICULO 70.- Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra Ley, serán reproducidos textualmente al pié de la nueva, los artículos a que ella se refiera.

ARTICULO 71.- Ninguna resolución de la Legislatura tendrá otro carácter que el de Ley, decreto o acuerdo económico. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y el Secretario de la Legislatura y los acuerdos económicos sólo por el Secretario.

ARTICULO 72.- El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura cuando ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando declare que debe acusarse a algún funcionario del Estado, por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente en el caso del artículo 75, Fracción I, ni en el de la fracción V del artículo 61.

CAPITULO V.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

ARTICULO 73.- La víspera del día en que deban terminar las sesiones ordinarias, la Legislatura, mediante votación secreta, nombrará para el tiempo de su receso una Diputación Permanente compuesta de cuatro Diputados en ejercicio, de los cuales dos funcionarán como propietarios y dos quedarán como suplentes.

ARTICULO 74.- La Diputación Permanente durará hasta la siguiente sesión ordinaria de la Legislatura.

ARTICULO 75.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.- Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias en los casos que la misma Diputación estime urgente, o a moción del Ejecutivo, conforme al Artículo 47, pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto de la Capital del Estado cuando las circunstancias así lo exijan.

II.- Llamar a los Diputados Suplentes de la misma diputación cuando por muerte, renuncia, inhabilidad o licencia por más de dos meses falte alguno de los propietarios.

III.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados, así como a las solicitudes de licencias de los mismos, que le someta el Gobernador. Ejercer las mismas funciones que la Legislatura, en los casos de las fracciones IX y X del Artículo 61;

IV.- Emitir su opinión en todos los asuntos que se presenten en el tiempo de su período y sobre los que quedaren pendientes al clausurarse las sesiones. Cuando se trate de asuntos de la competencia de la Legislatura, se reservarán los dictámenes para que sean discutidos por ésta.

V.- Acordar el llamamiento de los suplentes en caso de muerte, separación o impedimento que no fuere transitorio de los Diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas;

VI.- Decretar, a iniciativa del Tribunal Superior de Justicia, la creación de Juzgados Auxiliares de Primera Instancia;

VII.- Aprobar, a propuesta del Tribunal Superior el nombramiento de Visitadores Judiciales, cuando éstos deban disfrutar sueldo;

VIII.- Convocar a elecciones extraordinarias, cuando falten a la vez un Diputado Propietario y el Suplente respectivo, y siempre que hayan transcurrido más de seis meses para que concluya el período;

IX.- Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de funcionarios municipales, oyendo los informes de los Municipios;

X.- Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas a la Guardia Nacional;

XI.- Nombrar Gobernador Provisional, en el caso a que se refiere el párrafo segundo, del Artículo 79, y

XII.- Conocer de los asuntos relacionados con la Hacienda de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas.

CAPITULO VI.

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 76.- Para ser Gobernador del Estado, se requieren las cualidades siguientes:

I.- Ser nativo del Estado y ciudadano del mismo, de acuerdo con el Artículo 13 de esta Constitución y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Haber cursado cuando menos su educación primaria;

###

- III.- Tener treinta años cumplidos;
- IV.- Ser del Estado Seglar;
- V.- No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados, ni de la Federación, o renunciarlos y estar separado de ellos, cuando menos noventa días antes de la elección, y
- VI.- No tener antecedentes penales ni encontrarse sujeto a proceso alguno por delitos del orden penal, y
- VII.- No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada o cuartelazo.

ARTICULO 77.- El Gobernador, en cada período constitucional, tomará posesión de su encargo el día primero de diciembre y hará previamente, ante la Legislatura, formal protesta de guardar y hacer guardar esta Constitución y la General de la República, así como las leyes que de ambas emanen, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su encargo.

ARTICULO 78.- El Gobernador durará seis años en su cargo y no podrá ser electo nuevamente, sino para después de transcurrir un período desde que termine aquel en que haya ejercido sus funciones.- El ciudadano que substituya al Gobernador en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo para el período inmediato. Tampoco podrá ser electo para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado Gobernador Interino, en las faltas temporales del Constitucional.

ARTICULO 79.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviere en funciones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente; y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por la mayoría absoluta de votos, un Gobernador; la misma Legislatura expedirá la convocatoria a elecciones, procurando que la fecha señalada coincida, en lo posible, con la de las próximas elecciones de Diputados.

Si la Legislatura no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias, para que la Legislatura expida la convocatoria a elecciones de Gobernador, en los mismos términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los últimos años del período respectivo, si la Legislatura se encontrase en sesiones, elegirá al Gobernador substituto que deberá concluir el período; si la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias, para que, erigiéndose en Colegio Electoral, haga la elección de Gobernador Substituto.

El Gobernador Provisional podrá ser electo por la Legislatura como Substituto.

El Ciudadano que hubiere sido designado Gobernador Provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del Gobernador, en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en los comicios que se celebren con motivo de la falta de Gobernador, para cubrir a la que fué designado.

ARTICULO 80.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:
I.- Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo, Federal y Local, y formar, en la parte administrativa, los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los segundos;
II.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado;

###

III.- Iniciar, ante la Legislatura, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública;

IV.- Presentar a la Legislatura, al principio de su primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo;

V.- Cuidar de que los fondos públicos, en todo caso, estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la ley;

VI.- Fomentar, por todos los medios posibles, la educación popular y procurar el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo toda clase de mejoras morales y materiales que interesen a la colectividad;

VII.- Convocar, de acuerdo con la diputación permanente a la Legislatura a Sesiones Extraordinarias;

VIII.- Visitar los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y dando cuenta a la Legislatura o al Tribunal Superior de las faltas que notare, y cuyo remedio corresponda a los Poderes Legislativo o Judicial;

IX.- Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio de expedito de sus funciones.

X.- Ocurrir anualmente al acto de abrir la Legislatura sus Sesiones Ordinarias, el 16 de septiembre;

XI.- Acordar que ocurra el Secretario de Gobierno a las sesiones de la Legislatura para que dé a ésta los informes que pida, o para apoyar, en los debates, las observaciones que haga el Ejecutivo a los proyectos de Ley o decretos, o bien las iniciativas que presentare.

XII.- Pasar al Procurador los asuntos que deban ventilarse dentro de los Tribunales, para que ejercite ante ellos las atribuciones de su ministerio. Podrá el Ejecutivo, sin embargo, nombrar a algún abogado que lo represente en determinado asunto, cuando así lo crea conveniente;

XIII.- Impedir los abusos de la fuerza armada, contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere;

XIV.- Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, al Tesorero General y a los empleados de la Secretaría, concederles, sin sueldo, las licencias que soliciten y suspender a los empleados hasta por tres meses, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones y que no den motivo a que se les instruya causa o a que se les destituya;

XV.- Nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia, al Director de Educación, al Director General de Salubridad y a todos los funcionarios y empleados dependientes del Poder Ejecutivo;

XVI.- Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a la Legislatura o a la Diputación Permanente en su caso;

XVII.- Nombrar los jueces especiales del Estado Civil fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones;

XVIII.- Otorgar las dispensas matrimoniales, para cuya concesión lo faculta la Ley, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes Municipales;

XIX.- Proponer a la Legislatura o en su receso a la Diputación Permanente, la suspensión de los miembros de los Ayuntamientos que abusaren de sus facultades;

XX.- Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones como Gobernante, con una pena que no exceda de 36 horas de arresto o multa de \$ 300.00, sujetándose, en todo caso, a lo dispuesto en la parte final del Artículo lo., de la Constitución General de la República. Si la multa no fuere pagada, se permutará ésta por el arresto correspondiente que nunca excederá de 15 días;

XXI.- Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y las demás fuerzas del Estado, y ejercer, respecto de unas y otras, el mando y las demás atribuciones que le concede la Constitución General;

XXII.- Poner sobre las armas a la Guardia Nacional, con la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente en los recesos de aquella;

XXIII.- Disponer de las fuerzas de seguridad pública y movilizar la Guardia Nacional, dentro de los límites del Estado, según lo exijan las necesidades públicas, y ordenar que pase la Guardia a otros Estados en los términos que disponga la Constitución General;

XXIV.- Presidir, en las sesiones de los Ayuntamientos, y en la de toda clase de juntas a que concorra con carácter oficial;

XXV.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes, reconocer la validez de los que se expidan en otras Entidades, observando la fracción V del Artículo 121 de la Constitución Federal. Presidir el Consejo Universitario y nombrar Rector del mismo;

XXVI.- Tomar, en caso de invasión exterior o de conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas, lo más pronto posible, a la aprobación de la Legislatura si estuviere reunida; si no lo estuviere, convocará, de acuerdo con la Diputación Permanente, a sesiones extraordinarias.

XXVII.- Tener bajo su inmediata dependencia la policía, donde residan los poderes del Estado.

XXVIII.- Nombrar Inspectores que cuiden del cumplimiento de la Ley del Trabajo, y

XXIX.- Las demás que le conceda expresamente la Constitución.

ARTICULO 81.- No puede el Gobernador:

I.- Negarse a sancionar y publicar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura;

II.- Distraer los caudales públicos de los objetos a que estén destinados por la Ley;

III.- Imponer contribución alguna a no ser que esté extraordinariamente facultado para ello;

IV.- Impedir ni retardar las elecciones populares o la instalación de la Legislatura;

V.- Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo este motivo de nulidad de elección y causa de responsabilidad;

VI.- Salir del Territorio del Estado sin licencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, ni separarse de la Capital por más de cinco días sin dar aviso a la Legislatura o a la Diputación;

VII.- Mezclarse en los asuntos judiciales ni disponer durante el juicio, de las cosas que en él se versen o de las personas que estén bajo la acción de la justicia;

VIII.- Mandar inmediatamente y personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente;

IX.- Decretar la prisión de alguna persona ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan y aún entonces deberá ponerla libre o a disposición de la autoridad competente en el preciso término de treinta y seis horas, salvo en el caso de la Fracción XX del Artículo anterior;

X.- Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbar a nadie en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino por causas de necesidad pública y en los términos que prevenga la Ley, y

XI.- Sancionar leyes o expedir reglamentos u órdenes -

###

generales o de pago, sin que vayan autorizados por el Secretario de Gobierno, salvo las que se refieren a los fondos de la enseñanza, -- que se autorizan de acuerdo con las leyes relativas.

ARTICULO 82.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha y declarada el 1.º de diciembre, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período hubiere concluído y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Provisional, el que designe la Legislatura o, en su caso, la Diputación permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 79 de esta Constitución.

Cuando la falta de Gobernador fuere temporal, la Legislatura, si estuviere reunida, o en su defecto la Diputación Permanente, designará un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como lo dispone el Artículo 79. En caso de licencia del Gobernador del Estado, no quedará impedido el interino para ser electo en el período inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

ARTICULO 83.- El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará la Legislatura, ante la que se presentará la renuncia.

CAPITULO VII.

DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.

ARTICULO 84.- El Ejecutivo tendrá, para el despacho de los negocios oficiales, un Secretario que se denominará Secretario de Gobierno. Para ocupar ese puesto, son necesarios los mismos requisitos que para ser electo Gobernador, siendo indispensable, además, que la persona designada sea titulada en las ciencias del Derecho.

ARTICULO 85.- Substituirá al Gobernador en sus faltas que no excedan de un mes, será el Jefe de la Secretaría y estarán a su cargo todos los negocios del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren.

ARTICULO 86.- Las faltas del Secretario serán suplidas por persona que tenga el carácter de Subsecretario.

ARTICULO 87.- La Legislatura podrá llamar al Secretario de Gobierno para que informe cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio cualquier a.

CAPITULO VIII

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTICULO 88.- El tribunal Superior de Justicia se compondrá de ocho Magistrados propietarios y cuatro Supernumerarios, debiendo ser presidido por el Magistrado que en la elección periódica que corresponda resulte designado en primer término. El Presidente durará como tal dos años en su cargo, pasando, terminando éste, a integrar la Sala respectiva; y en sus faltas temporales será substituído por el Magistrado propietario que él designe. El mismo Presidente, mientras lo sea, no integrará Sala sino en casos expresamente determinados por la Ley. Los Magistrados Supernumerarios suplirán las faltas, excusas o impedimentos de los propietarios. Cada Magistrado del Tribunal Superior al entrar a ejercer su cargo, protestará ante la Legislatura y, en los recesos de ésta, ante la Diputación Permanente, guardar y hacer guardar la Constitución General, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado, así como impartir pronta y recta justicia.

Los supernumerarios que al suplir a los propietarios hayan rendido una vez la anterior protesta, no tendrán que repetirla. Los jueces de primera instancia protestarán ante el Presidente del Tribunal o ante la autoridad judicial que el mismo presidente designe; los jueces municipales o auxiliares, protestarán, los primeros ante los jueces Primeros o Únicos de Primera Instancia; los segundos ante los jueces municipales o ante los primeros o únicos.

ARTICULO 89.- Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser Bajacaliforniano, conforme lo determina el Artículo 13 o Mexicano por nacimiento con vecindad de cinco años en el Estado;

II.- Tener veintinueve años cumplidos en la fecha de su designación;

III.- Ser del Estado Secular.

IV.- Ser Profesor Titulado en la ciencia del Derecho, tener cinco años de práctica profesional reconocida y tener, a juicio de la Legislatura o de la Diputación Permanente, el conocimiento necesario en la Legislación Local;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito grave que merezca pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de delitos oficiales, de robo, de fraude, estafa, falsificación, abuso de confianza u otros que lastimen la fama en el concepto público o fueren de los que causan afrenta, inhabilitarán para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 90.- Los nombramientos de los Magistrados Proprietarios y los Supernumerarios serán propuestos por el Gobernador a la Legislatura, la que otorgará o negará su aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Legislatura no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Legislatura, no podrán tomar posesión los Magistrados propuestos por el Gobernador. En el caso de que la Legislatura no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un nombramiento, que surtirá efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Legislatura en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros diez días la Legislatura deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si no lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Legislatura desecha el nombramiento provisional, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado y el Gobernador hará nueva proposición ante la Legislatura en los términos señalados. Los jueces de Primera Instancia y los Agentes del Ministerio Público que reúnan los requisitos prevenidos para ser nombrados Magistrados y que se hayan distinguido por su laboriosidad, eficacia, competencia y honradez, en el ejercicio de sus funciones, serán preferidos a cualquiera otro Abogado para ser designados Magistrados.

ARTICULO 91.- Los Jueces de Primera Instancia y los Municipales, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia; los últimos, a propuesta en terna del Juez Primero o único de Primera Instancia del Distrito Judicial respectivo.

Los Jueces Auxiliares, serán designados por el Juez Primero o Unico Municipal correspondiente, con aprobación del Primero o Unico de Primera Instancia del Distrito Judicial en cuya jurisdicción vayan a actuar.

ARTICULO 92.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo cuatro años y cada dos serán renovados por mitad.

Los Jueces de Primera Instancia y los Municipa-

-18-

les durarán indefinidamente en sus cargos, siempre que se distingan en el ejercicio de sus funciones por medio de una labor ecuaníme y efectiva para el mejoramiento de la administración de Justicia, pudiendo ser removidos cuando lo estime conveniente el Tribunal, por mayoría absoluta de votos de los Magistrados presentes o en los casos que determine la Ley.

Los Jueces Auxiliares cuyo cargo se estimará concejil, durarán en sus funciones un año, pudiendo ser nombrados nuevamente para el siguiente; pero sin que tengan la obligación de servir más de dos años.

ARTICULO 93.- El Tribunal residirá en la Capital del Estado, y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, a no ser que sea autorizado legalmente por la Legislatura.

ARTICULO 94.- En el Tribunal Superior de Justicia nunca habrá dos o más Magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado. Si hubieren Magistrados ligados entre sí por parentesco de afinidad, deberán estar en Salas distintas.

ARTICULO 95.- Las renunciaciones de los Magistrados solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Gobernador y si éste las acepta, las enviará a su vez, para su aprobación, a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso.

ARTICULO 96.- Los Magistrados Propietarios del Tribunal Superior de Justicia, en sus faltas temporales que excedieren de cinco días y no pasaren de dos meses, serán substituídos por los Supernumerarios en el orden de la elección de éstos, llamándose por consiguiente, en primer término, al primero; si éste estuviere en funciones o no pudiere acudir por cualquiera circunstancia, al segundo, y así sucesivamente; pero una vez que haya entrado en funciones alguno de ellos continuará haciéndolo durante todo el tiempo de la licencia del propietario que substituya. En sus excusas o impedimentos se substituirán recíprocamente en el orden que lo determina la Ley; pero los Supernumerarios deberán ser llamados a integrar sala cuando lo acordare el Presidente del Tribunal o la mayoría de los Magistrados propietarios que estuviere impedida. En estos casos deberán ser llamados por el mismo Presidente. En las faltas de los Magistrados que no excedan de cinco días, serán, a ser posible, substituídos por el Presidente que también integrará las Salas mientras se presente el Supernumerario respectivo. del Estado, y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, a no ser que sea autorizado legalmente. Si faltare algún Magistrado Propietario por defunción, renuncia, suspensión definitiva, incapacidad o por cualquiera otra circunstancia durante los seis meses restantes para cumplir su período, la falta será suplida por el Supernumerario que corresponda; y en caso contrario, el Gobernador hará nuevo nombramiento en los términos prevenidos por el Artículo 90.

ARTICULO 95.- Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Tribunal Superior; las que excedan de este tiempo, las concederá el Gobernador con aprobación de la Legislatura, o, en sus recesos, de la Diputación Permanente.

ARTICULO 96.- Los Magistrados Propietarios del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General de Justicia del Estado, los jueces de Primera Instancia y los respectivos Secretarios, no podrán servir o desempeñar al mismo tiempo, ningún otro empleo o cargo de la Federación, del Estado, del Municipio, o de particulares, salvo los cargos honoríficos en Asociaciones Científicas, Literarias o de beneficencia o de instrucción. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo. En sus excusas o impedimentos se substituirán recíprocamente en el orden que lo determina la Ley; pero los Supernumerarios deberán ser llamados a integrar sala cuando lo acordare el Presidente del Tribunal o la mayoría de los Magistrados propietarios que estuviere impedida. En es-

ARTICULO 98.- Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la Legislación Civil, penal y de organización de Tribunales.

II.- Conocer, como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad que la Legislatura hubiere formado por delitos oficiales, al Gobernador, a los Diputados o a los miembros de los Ayuntamientos;

III.- Conocer en los términos que fije la Ley respectiva, en pleno, de los inductivos de responsabilidad que hayan de formarse a sus miembros, al Procurador General, al Secretario de Gobierno, al Tesorero General del Estado, y a los Jueces de Primera Instancia hasta resolver si ha lugar o no a formación de causa;

IV.- Nombrar jueces de Primera Instancia, teniendo presente lo que disponga la Ley respecto a la carrera judicial; removerlos de un Juzgado a otro de Distinto Distrito por vía de ascenso; admitirles sus renunciaciones; concederles, sin goce de sueldo las licencias que soliciten para separarse del Despacho; suspenderlos hasta por tres meses por causa grave justificada que no dé lugar a que se les enjuicie e imponerles las demás penas económicas que determinen las leyes;

V.- Nombrar a los jueces municipales en los términos establecidos en el Artículo 91.

VI.- Conceder licencia sin goce de sueldo a sus empleados, y, cuando excedieren de tres meses, a los de los Juzgados de Primera Instancia y a los Jueces Municipales, también sin goce de sueldo, así como a los auxiliares, a los defensores de oficio y a los visitadores especiales.

VII.- Nombrar y remover libremente a los defensores de oficio, visitadores judiciales y a los demás empleados de sus Secretarías, castigar faltas con multa o suspensión y admitir sus renunciaciones;

VIII.- Hacer el examen de recepción de abogados y escribanos, salvo lo que disponga la Ley a propósito de la Universidad del Estado;

IX.- Formar su Reglamento Interior;

X.- Dirimir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualquiera de los demás poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al Artículo 105 de la Constitución General de la República, y,

XI.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

ARTICULO 99.- El cargo de Juez de Primera Instancia es renunciabile, y sólo por motivos muy fundados que no coarten la libertad de los funcionarios, no aceptará el Tribunal la renuncia.

Los jueces de Primera Instancia tendrán las atribuciones que les señalen las leyes; nombrarán y removerán libremente a sus empleados y podrán conceder a éstos, a los Jueces Municipales y a los Auxiliares, licencias sin goce de sueldo a los que lo devenguen- hasta por tres meses, dando aviso al Tribunal. El nombramiento de Secretario de los Juzgados de Primera Instancia, se hará con aprobación del Presidente del Tribunal, quien podrá retirarla cuando existiere causa grave para ello.

ARTICULO 100.- La Ley organizará debidamente los cuerpos de Visitadores Judiciales y de Defensores de oficio, como dependencias del Tribunal.

ARTICULO 101.- El Ministerio Público a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, será desempeñado en el Estado, por el Procurador General y los Agentes de dicho Ministerio.

El Procurador General del Estado será el Jefe de la Institución, nombrará y removerá libremente a sus empleados y a los Agentes del Ministerio Público y reunirá las mismas condiciones exigidas para poder ser Magistrado.

La Ley Orgánica del Ministerio Público determinará las atribuciones de los funcionarios que lo formen y los requisitos necesarios para ser Agente.

ARTICULO 102.- Las faltas temporales del Procurador General de Justicia, que no excedan de cinco días, serán suplidas por el Agente que él designe; las de mayor tiempo y las absolutas, se suplirán por la persona que al efecto designe el Gobernador.

TITULO CUARTO.

CAPITULO UNICO DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 103.- La base de la división territorial y de la organización política del Estado, es el Municipio libre.

ARTICULO 104.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 105.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:
I.- Ser ciudadano bajacaliforniano en ejercicio de sus derechos;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Tener por lo menos cinco años de residencia en el lugar de la elección;

IV.- No tener empleo, cargo o comisión del Estado o del Gobierno Federal, y

V.- Ser del Estado Seglar.

ARTICULO 106.- Los Ayuntamientos durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos.

ARTICULO 107.- La Ley Reglamentaria Municipal se sujetará a las bases siguientes:

I.- Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de las contribuciones municipales que señale la Legislatura;

II.- El Estado puede percibir un tanto por ciento que señalará la Legislatura sobre las rentas municipales, en caso de que sus propios recursos no basten para cubrir sus servicios, recíprocamente señalará a los Municipios cantidades suplementarias tomadas de su erario, cuando los municipios no perciban lo suficiente para atender a sus necesidades;

III.- Al organizar los Municipios y fijar su número y funciones para la creación de otros nuevos, cuidará de que pueden constituidos por el mayor número de habitantes para que puedan vivir con sus propios elementos;

IV.- El Ejecutivo del Estado podrá nombrar Inspectores con el objeto de examinar la contabilidad, verificar las entradas y salidas de los fondos, vigilar los servicios públicos e informar sobre las faltas que en todos los ramos encontrare, de acuerdo, en cada caso, con las instrucciones que reciba, y

V.- Cada años los Municipios remitirán a la Legislatura para su revisión y aprobación, las cuentas del anterior y los presupuestos para el siguiente.

TITULO QUINTO.

CAPITULO UNICO.

DE LA HACIENDA Y CREDITO DEL ESTADO Y LA TESORERIA GENERAL.

ARTICULO 108.- La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo, de las herencias y bienes vacantes que estén dentro de su territorio; de los bienes mostrencos; de los créditos que tenga a su favor; de las rentas que deba percibir y de las contribuciones decretadas por la Legislatura.

ARTICULO 109.- Las Contribuciones serán decretadas en cantidades suficientes para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como extraordinarios, y para que el Gobernador pueda cumplir con la obligación que le impone la Fracción VI del Artículo 80.

ARTICULO 110.- Para cubrir un déficit imprevisto en el tesoro, reprimir insurrecciones, o para la defensa, en caso de guerra, podrá hacerse uso del crédito del Estado; pero jamás se delegará ésta facultad en un individuo o corporación.

ARTICULO 111.- Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, ingresarán a la Tesorería General o a las Oficinas de Hacienda que determine la Ley. El Tesorero hará la distribución de ellos según el presupuesto y será responsable, personal y pecuniariamente, por los pagos que efectúe sin que estén comprendidos en aquél o autorizados por la Ley.

ARTICULO 112.- El Pago de sueldos a los empleados y funcionarios del Estado, se efectuará con entera igualdad, sin establecer preferencia alguna entre ellos.

ARTICULO 113.- Todo empleado de hacienda que tuviere manejo de caudales públicos, lo afianzará competentemente.

ARTICULO 114.- La Ley determinará la organización, planta y dotación de las oficinas de hacienda y la manera de recaudar y distribuir los fondos públicos.

TITULO SEXTO.

CAPITULO UNICO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

ARTICULO 115.- Los empleados que tengan una antigüedad no menor de dos años a la fecha de la promulgación de la presente Constitución, seguirán ocupando sus empleos sin perjuicio de ser suspendidos, en casos que lo ameriten, conforme lo especificado en el "Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado".

A los empleados estatales o municipales que vengán prestando sus servicios con fecha anterior a la promulgación de esta Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, se les tomará en cuenta su antigüedad para los efectos de jubilación y demás prerrogativas que les otorgue el "Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado".

ARTICULO 116.- Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su cargo, y de los delitos, faltas u omisiones en que incurra en el ejercicio del mismo.

Para los delitos oficiales se concede acción popular, sin obligación de constituirse en parte.

ARTICULO 117.- Siempre que se trate de algún delito del orden común cometido por algún Diputado, por el Gobernador, por algún Magistrado, por el Procurador General o por el Secretario de Gobierno,

###

la Legislatura erigida en Jurado, declarará por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y cuando se trate de otros funcionarios, si ha lugar o nó a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior. En el afirmativo, quedará el acusado, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes. La declaración de haber lugar a la formación de causa contra un funcionario de elección popular, se requiere desde la fecha en que haya sido electo.

ARTICULO 118.- De los delitos oficiales cometidos por el Gobernador, los Diputados y los miembros de los Ayuntamientos, conocerán: La Legislatura como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia. El Jurado de Acusación tendrá por objeto declarar con el mismo número de votos de que habla el Artículo que precede, si el acusado es o nó culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal Pleno erigido en Jurado de Sentencia, con audiencia del reo, de su defensor y de el Procurador General, procederá a aplicar, por mayoría absoluta de votos, la pena que la Ley designe. Cuando se trate de algún otro funcionario de los que menciona el artículo anterior, el Tesorero General y de los Jueces de Primera Instancia, el Tribunal en pleno conocerá del inestructivo de responsabilidad correspondiente, con audiencia del Procurador General o de quien haga sus veces, hasta declarar por mayoría de votos si hay lugar o nó a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, se procederá a suspender provisionalmente al funcionario acusado, quien no disfrutará de su sueldo durante la suspensión y será juzgado por una de las Salas del Tribunal de Primera Instancia, conociendo, en segunda, la Sala que sigue en número.

Los Jueces de Primera Instancia encargados del Ramo Penal o Mixtos, conocerán, con audiencia del Ministerio Público, de los inestructivos de responsabilidad que se inicien en contra de los jueces municipales y jueces auxiliares, y en Primera Instancia de los procesos respectivos; en Segunda conocerán las Salas del Tribunal según proceda, observándose para la suspensión provisional y privación del sueldo, en su caso, lo prevenido en el párrafo anterior.

ARTICULO 119.- Pronunciada la sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

ARTICULO 120.- Las responsabilidades por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

ARTICULO 121.- En demanda del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO SEPTIMO.

CAPITULO UNICO.

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

TITULO OCTAVO.

CAPITULO UNICO.

DE LA INVIOLABILIDAD Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

ARTICULO 122.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

ARTICULO 123.- Las reformas y adiciones a ésta Constitución, serán propuestas por la Legislatura y aprobadas hasta el siguiente período de sesiones ordinarias, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, tanto para proponer como aprobar unas y otras.

Ni la Legislatura que proponga ni la que apruebe, pueden deliberar ni votar sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de Diputados.

ARTICULO 124.- Las Leyes fundamentales no necesitan la sanción del Poder Ejecutivo.

TITULO NOVENO.

CAPITULO UNICO.

PREVENCIONES GENERALES.

ARTICULO 125.- Los cargos públicos del Estado, durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no tendrán derecho alguno de propiedad para conservarlos.

ARTICULO 126.- Sólo podrán reunirse en una sola persona dos o más empleos del Estado y del Municipio, o de éstos y de la Federación, previa autorización de la Legislatura o de la Diputación Permanente, que la concederá atendiendo a la conveniencia pública. Quedan exceptuados de tal regla los empleos del ramo de enseñanza que se sujetarán, sobre el particular, a lo dispuesto por la Ley de tal materia.

ARTICULO 127.- Todos los funcionarios públicos de elección popular percibirán por sus servicios la compensación que les asigne la Ley, pero la disposición que la aumente o disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza el cargo.

ARTICULO 128.- Todos los funcionarios y empleados del Estado y del Municipio, al entrar a desempeñar su cargo, harán la protesta formal de guardar y cumplir la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.

ARTICULO 129.- El Gobernador, los Magistrados Propietarios, los Supernumerarios cuando estén en funciones, el Procurador General del Estado, los Jueces de Primera Instancia, los Presidentes Municipales, el Secretario de Gobierno, los Secretarios del Tribunal, los Visitadores Judiciales permanentes y los Secretarios de los Juzgados, no podrán funcionar como árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a personas que estén bajo su patria potestad o marital. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad. Esta prohibición no comprende a los funcionarios o empleados que no estén en el ejercicio de sus funciones, por hallarse dis-

###

frutando de su licencia.

ARTICULO 130.- En los negocios civiles que no se sometan a árbitros o arbitradores, y en los asuntos criminales, habrá dos instancias, cuando se apele de la primera sentencia o la Ley exija la revisión de ella.

ARTICULO 131.- Todos los jueces tienen la obligación de ejecutar su sentencia, o cuidar de que se ejecute por las autoridades a quien corresponda.

ARTICULO 132.- Es servicio altamente meritorio para la humanidad y honorífico en el Estado, dedicarse a la enseñanza primaria. La Ley General de Enseñanza designará los premios y recompensas a que se hagan acreedores los que desempeñen satisfactoriamente tan importante magisterio.

ARTICULO 133.- Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse la Legislatura ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día precisado por esta Constitución, la Legislatura que esté funcionando o la Diputación Permanente señalará el nuevo día en que deban verificarse dichos actos.

ARTICULO 134.- En el caso de la fracción V. del Artículo 76 de la Constitución General, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de los funcionarios siguientes, por el orden de su designación.

I.- El Presidente de la última Legislatura o el de la Diputación Permanente, si la desaparición de los Poderes ocurriese estando esta en funciones;

II.- El Vicepresidente de la Legislatura;

III.- El último Secretario de Gobierno, y

IV.- El último Presidente del Tribunal Superior.

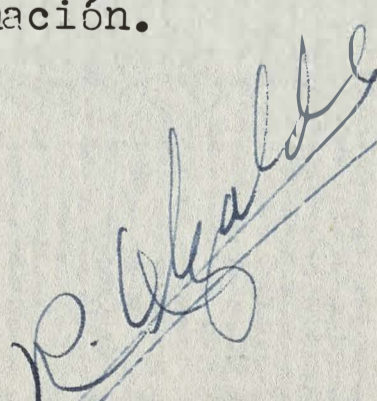
La persona que asuma el Poder Ejecutivo, convocará desde luego a elecciones, sujetándose, en lo posible, a la forma y términos prescritos por esta Constitución.

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO PRIMERO.- Esta Constitución se publicará desde luego, por Bando Solemne, en todas las poblaciones del Estado y entrará inmediatamente en vigor.

ARTICULO SEGUNDO.- Si tuviere dificultad el Ejecutivo para establecer desde luego la Universidad, la enseñanza que debe dirigir ella, quedará a cargo de un Departamento Especial del Ejecutivo, llamado "DEPARTAMENTO UNIVERSITARIO", organizado conforme a la Ley especial y cuyo jefe nombrado por el C. Gobernador, acordará directamente con el mismo funcionario.

ARTICULO TERCERO.- Quedan exentas de impuestos todas las nuevas industrias comunes que se establezcan, comprendiéndose también las industrias de la transformación.



R. G. Gualds

PROYECTO DE REGLAMENTO
PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

-----0-----

ARTICULO 1o.- La Legislatura de la Baja California tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que se iniciará el 16 de -- septiembre y se clausurará el 16 de diciembre, pudiendo prolongarse hasta por treinta días, de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución Local.

ARTICULO 2o.- La Legislatura, antes de clausurar el período de su último año de ejercicio designará de entre sus miembros la Comisión Instaladora; integrada por tres representantes que fungirán, el primero, como Presidente; el segundo como Secretario y el tercero como suplente de cualquiera de los anteriores que faltare. La Comisión Instaladora firmará las tarjetas de admisión de los presuntos diputados a las Juntas Preparatorias y sesiones de Colegio Electoral, instalará la Junta Preparatoria y constituirá la Mesa Directiva de la Previa.

ARTICULO 3o.- En el año de constitución o de renovación de la Legislatura, los diputados se reunirán en el local del Congreso, a las 10 horas del día 2 de septiembre, constituyendo la Junta Previa. Si a la reunión concurrieren más de la mitad del número total de Diputados, se iniciarán las Juntas Preparatorias.

ARTICULO 4o.- En la Primera Junta Preparatoria se nombrarán dos comisiones revisora de credenciales, compuesta cada una de dos miembros. La primera revisará las credenciales de los demás presuntos diputados, dictaminando sobre su legitimidad, menos sobre las suyas y la segunda comisión revisará en igual forma las credenciales de los miembros de la primera.

ARTICULO 5o.- En las siguientes Juntas Preparatorias se estudiarán los dictámenes de las Comisiones revisoras de credenciales y se calificará a pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, discutiéndose los dictámenes que serán unitarios y resolviendo las dudas que surgieron, en forma irrevocable.

ARTICULO 6o.- En la última Junta Preparatoria se instalará la Legislatura y puestos de pie todos los asistentes, el Presidente rendirá la protesta en los términos constitucionales y la tomará a los demás diputados.

ARTICULO 7o.- Rendida la protesta, se procederá a nombrar un Presidente, un Vicepresidente y dos secretarios, uno propietario y otro suplente. Los electos tomarán posesión de sus cargos y el Presidente hará, en voz alta, la siguiente declaratoria: "La Legislatura del Estado de Baja California se declara legítimamente constituida".

ARTICULO 8o.- En el mismo día se nombrarán Comisiones que participen la Instalación de la Legislatura al C. Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del mismo y se designará, igualmente, una Comisión compuesta de tres diputados que acompañen al C. Gobernador en el acto de la apertura del período ordinario de sesiones.

###

ARTICULO 9o.- El día 16 de septiembre a las 10 horas, se reunirá la Legislatura para el solo efecto de la apertura del período de sesiones ordinarias, en cuyo acto el C. Gobernador del Estado dará lectura a su informe anual y la Legislatura, por boca de su Presidente dará contestación al mismo.

ARTICULO 10.- La Legislatura no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

ARTICULO 11.- El día 15 de cada mes, durante el período de sesiones, la Legislatura renovará la designación de su Presidente y de su Vicepresidente y éstos tomarán posesión de sus respectivos cargos en la sesión siguiente a aquella en que hubieren sido designados.

ARTICULO 12.- A falta del Presidente, ejercerá todas sus funciones el Vicepresidente y, en su defecto, el menos antiguo de los que entre los miembros presentes hubiere desempeñado cualquiera de los dos cargos en su orden. En la falta absoluta de ambos se procederá a nueva elección.

DE LA MESA DIRECTIVA.

ARTICULO 13.- El Presidente al hacer uso de la palabra, en el ejercicio de sus funciones, permanecerá sentado. Sus resoluciones y dictado de trámites estará subordinado al voto de la mayoría asistente. Cuando algún diputado reclame la resolución o trámite del Presidente, se pondrá a discusión pudiendo hablar hasta dos individuos en contra y dos en pro. La votación de la Asamblea resolverá el caso.

ARTICULO 14.- Cuando el Presidente desee intervenir en alguna discusión, cederá su puesto al Vicepresidente y se sujetará a las reglas de este ordenamiento en lo relativo a discusiones.

ARTICULO 15.- Son obligaciones del Presidente:

- I.- Abrir y cerrar las sesiones.
- II.- Cuidar que se guarde el orden en el recinto, durante las sesiones.
- III.- Dar curso reglamentario a los negocios y dictar los trámites.
- IV.- Determinar que asuntos deben ponerse a discusión prefiriendo los de utilidad general, a no ser que por moción de alguno de sus miembros, la Asamblea acuerde dar preferencia a otro asunto.
- V.- Conceder la palabra alternativamente, en contra y en pro, a los miembros de la Legislatura, en el turno en que la pidieren.
- VI.- Declarar, por conducto de la Secretaría y después de tomadas las votaciones, aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones a que éstas se refieran.
- VII.- Firmar las actas de las sesiones cuando estén aprobadas y las leyes que pasen al Ejecutivo para su publicación.
- VIII.- Nombrar las Comisiones de cortesía o ceremonia.
- IX.- Firmar, en unión del Secretario, los nombramientos y remociones de los empleados de la Cámara.
- X.- Citar a sesiones extraordinarias, cuando ocurriere algo grave, ya por sí o por excitativa del Ejecutivo.
- XI.- Excitar a cualquiera de las Comisiones a que presenten dictamen si han transcurrido cinco días después de aquel en que se les turne un asunto y, aún en caso necesario, proponer a la Legislatura se pase el negocio a otra Comisión.
- XII.- Obligar a los representantes ausentes a concurrir a las sesiones, por los medios que juzgue más convenientes.

ARTICULO 16.- Cuando el Presidente no observare las prescripciones de este Reglamento, podrá ser reemplazado por el Vicepresidente

te o por el que hiciere sus veces; pero para eso se requiere que alguno de los miembros de la Legislatura presente moción, que se adhieran a ella por lo menos dos de los diputados presentes y que la Asamblea, después de sometida a discusión, aprueben la moción en votación nominal.

ARTICULO 17.- El secretario propietario y el suplente ejercerán su cargo durante el tiempo de sesiones ordinarias y extraordinarias del año de su ejercicio. El Secretario de la Permanente durante el período de la misma. Los secretarios no podrán ser reelectos. Los suplentes suplirán a los propietarios y los auxiliarán en sus labores.

ARTICULO 18.- Son obligaciones de los Secretarios propietarios y, en su caso de los suplentes:

I.- Pasar lista a los diputados para formar el registro de asistencia.

II.- Extender las actas de las sesiones y firmarlas después de aprobadas. Las actas contendrán el nombre del individuo que presida cada sesión, la hora de apertura y clausura, las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior, relación nominal de los diputados presentes y una relación suscita, ordenada y clara de cuanto se tratase y resolviese, expresando nominalmente, las personas que hayan hablado en pro y en contra y evitando toda calificación de los discursos o exposiciones y proyectos de ley.

III.- Firmar las leyes y acuerdos y demás disposiciones y documentos que expida la Legislatura.

IV.- Presentar el día lo. de cada mes y en la primera sesión de cada período, un estado que exprese el número y asuntos de los expedientes recibidos, despachados y en trámite.

V.- Recoger las votaciones.

VI.- Dar cuenta, previo acuerdo con el Presidente, de los asuntos en cartera.

VII.- Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieran y las resoluciones que sobre ellos se tomaran, expresando la fecha de cada uno y cuidando de que no se alteren o enmienden las proposiciones o proyectos de ley.

VIII.- Dar el trámite a todos los asuntos que lleguen a la Secretaría, de acuerdo con los preceptos de la constitución local y con el presente Reglamento.

IX.- Firmar, en unión del Prêsidente, los nombramientos o remociones que haya acordado la Legislatura en uso de sus facultades constitucionales o para el régimen interior del Congreso.

X.- Inspeccionar el trabajo que hace la Oficialía Mayor y oficinas de la Secretaría, y

XI.- Cuidar de la impresión y distribución del DIARIO DE LOS DEBATES.

DE LAS SESIONES.

ARTICULO 19.- Las sesiones de la Legislatura serán ordinarias, extraordinarias, solemnes, públicas, secretas o permanentes.

ARTICULO 20.- Son ordinarias las que se celebren durante los días hábiles de los períodos constitucionales; serán públicas, comenzarán por regla general a las once horas y durarán hasta tres horas; pero por disposición del Presidente de la Cámara o por iniciativa de algún diputado, aprobada por la mayoría, podrán ser prorrogadas.

Serán extraordinarias las que se celebren fuera de los períodos constitucionales o, dentro de ellos, pero en días feriados.

Serán solemnes las dedicadas especialmente a rendir algún homenaje o a la conmemoración de algún acontecimiento previo -

acuerdo tomado en una sesión ordinaria.

Serán permanentes las que se celebren con este carácter, por acuerdo expreso de la Legislatura y a efecto de tratar un asunto previamente determinado.

ARTICULO 21.- En las sesiones se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:

- I.- Orden del Día.
- II.- Acta de la sesión anterior para su aprobación.
- III.- Comunicaciones de la Federación, del Ejecutivo Local, del Tribunal Superior de Justicia, de las Legislaturas de otros Estados y de los Gobernadores de otras Entidades.
- IV.- Iniciativas del Ejecutivo, de las Legislaturas de otros Estados, del Tribunal Superior de Justicia, de la Dirección General de Educación, de la Universidad Californiana y de los individuos de la Cámara.
- V.- Dictámenes que consulten proyectos de Ley o decreto y que deban sufrir una lectura antes del día señalado para su discusión.
- VI.- Memoriales de particulares, y
- VII.- Dictámenes señalados para discutirse.

ARTICULO 22.- En las sesiones secretas, que podrán celebrarse después de las públicas o en fecha especial a que cite el Presidente de la Legislatura, se tratarán los siguientes asuntos.

- I.- Las acusaciones que se hagan contra los miembros de la Legislatura, el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno o los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
- II.- Los oficios que con nota de "reservados" dirijan el Gobernador o las Legislaturas de los otros Estados de la Federación.
- III.- Los asuntos puramente económicos de la Legislatura, y
- IV.- En general todos los demás que el Presidente considere que deban tratarse en reserva.

ARTICULO 23.- La Legislatura tendrá sesiones extraordinarias cada vez que la Diputación Permanente por sí o a propuesta del Ejecutivo la convoque, siendo necesarios en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto que establezca la convocatoria respectiva.

ARTICULO 24.- En las sesiones extraordinarias, públicas o secretas, el Presidente explicará a moción de quien han sido convocadas y a continuación se preguntará si el asunto que se versa es de tratarse en sesión secreta. Si la Legislatura resuelve afirmativamente y la sesión comenzó con ese carácter, así continuará; de lo contrario se reservará el negocio para la sesión ordinaria inmediata o se hará pública la secreta.

ARTICULO 25.- La Legislatura podrá, por mayoría de votos de sus miembros presentes, contituirse en sesión permanente para tratar los asuntos a que se refiera el acuerdo relativo.

ARTICULO 26.- Durante la sesión permanente no podrá darse cuenta con ningún otro asunto que no esté comprendido en este acuerdo y si ocurriere alguno con el carácter de urgente, el Presidente convocará a sesión extraordinaria, si fuere oportuno, o consultará el voto de los presentes para tratarlo desde luego en la permanente.

ARTICULO 27.- Resuelto el asunto o asuntos de que hubiere ocupado la sesión permanente, se leerá, discutirá y aprobará el acta de la misma. La sesión permanente podrá también darse por terminada

cuando así lo acordaré la Legislatura.

ARTICULO 28.- Se considerará ausente de una sesión el miembro de la Legislatura que no esté presente al pasarse lista; al -- que no figure en una votación nominal y a quien falte cuando, en -- caso de desintegración del quórum no esté en el salón al pasarse -- la nueva lista.

ARTICULO 29.- El diputado que por indisposición o motivo gra-- ve no pudiere asistir a las sesiones o continuar en ellas, lo avi-- sará al Presidente, por escrito o de palabra; pero si la ausencia-- durase más de tres días deberá solicitar, por escrito, la licencia -- necesaria.

ARTICULO 30.- Solo se concederán licencias por causas graves y cuando más a la cuarta parte de la totalidad de los miembros de-- la Legislatura.

ARTICULO 31.- La Comisión de Administración presentará men-- sualmente, para su aprobación en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miem-- bros de la Camara, los sueldos de los empleados dependientes del -- Poder Legislativo y lo que corresponde a la conservación de los -- edificios. Esta Comisión visará las cuentas e intervendrá en todo-- lo relativo al manejo de fondos.

ARTICULO 32.- Si un miembro de la Legislatura se enfermare -- de gravedad, el Presidente nombrará una comisión que lo visite --- cuantas veces crea oportuno y dé cuenta de su estado. En caso de -- que el enfermo falleciere se imprimirán y distribuirán esquelas a -- nombre de la Legislatura y todos los diputados estarán obligados a -- asistir a sus funerales, siempre que éstos se efectúen en la Capi-- tal del Estado. Si ocurriere en población distinta, se designará -- una representación que cumpla con lo anterior. En los recesos de -- la Legislatura corresponde a la Diputación Permanente cumplir con-- este precepto.

ARTICULO 33.- El Secretario de Gobierno asistirá a las sesio-- nes siempre que fuere enviado por el Gobernador o llamado por ---- acuerdo de la Legislatura.

DE LA INICIATIVA DE LAS LEYES.

ARTICULO 34.- El derecho de iniciar leyes compete:
I.- Al Gobernador del Estado.
II.- A los miembros de la Legislatura.
III.- A las Legislaturas de los otros Estados de la --
Federación.
IV.- Al Tribunal Superior de Justicia en el Estado.
V.- A la Dirección General de Educación y a la Uni--
versidad Californiana en lo tocante a sus ramas.

ARTICULO 35.- Las iniciativas de Ley presentadas por el Gober-- nador, por las Legislaturas de los Estados o por uno o varios miem-- bros del Congreso Local, pasarán desde luego a Comisión.

ARTICULO 36.- Las proposiciones que no sean iniciativas de --
Ley se sujetarán a los trámites siguientes:
I.- Se presentarán por escrito y firmadas por sus --
autores al Presidente y serán leídas una vez en la sesión en que --
sean presentadas. Podrá su autor si fuere Diputado o algún miembro--
de la Legislatura que lo solicite fundar la proposición o proyecto--
de que se trate.

II.- Hablarán una sola vez hasta dos miembros de la Legislatura uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto, y

III.- Se preguntará a la Legislatura si admite o no a discusión la proposición. En el primer caso, se pasará a la Comisión o Comisiones a quienes corresponda y en el segundo se tendrá por desechada.

ARTICULO 37.- En los casos de urgencia u obvia resolución, calificados por el voto de las dos terceras partes de los individuos de la Legislatura que estén presentes, podrá ésta, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura.

ARTICULO 38.- Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos en que por acuerdo expreso de la Legislatura se califiquen de urgente y obvia resolución.

ARTICULO 39.- Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente a la Comisión que corresponda, según la naturaleza de que se trate.

DE LAS COMISIONES.

ARTICULO 40.- Para el despacho de los asuntos de la competencia de la Legislatura, se nombrarán Comisiones Permanentes y especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución. Las Comisiones Permanentes se elegirán en la primera sesión que celebre la Legislatura después de la apertura del período ordinario de su primer año de ejercicio.

ARTICULO 41.- Las Comisiones permanentes serán: Economía, Educación Pública, Gobernación, Hacienda, Impuestos, Justicia, Obras Públicas, Puntos Constitucionales y Salubridad. Constarán del número de miembros que la Legislatura acuerde.

ARTICULO 42.- La Comisión de Administración se renovará cada año y se elegirá en la primera sesión de cada período ordinario.

ARTICULO 43.- La Legislatura podrá aumentar o disminuir el número de estas Comisiones y subdividir las en los ramos correspondientes, según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los negocios. Igualmente, nombrará las Comisiones especiales que crea convenientes según lo exija la urgencia y calidad de los asuntos que las motiven.

ARTICULO 44.- Serán Comisiones Especiales las que acuerde la Legislatura para el mejor despacho de sus asuntos.

ARTICULO 45.- En la segunda sesión del período ordinario de sesiones de cada año, la Legislatura nombrará la Comisión de Presupuestos y Cuenta, a la cual pasarán, inmediatamente que se reciban, el Proyecto de Presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior que remita el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 46.- La Comisión de Presupuestos y Cuenta tendrá obligación de examinar esos documentos, de presentar dictamen sobre ellos, dentro de los treinta días siguientes.

ARTICULO 47.- Cuando uno o más individuos de una Comisión tuvieren interés personal en algún asunto que se remita al examen

de ésta, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y lo avisarán por escrito al Presidente de la Legislatura a fin de que sean substituidos para el solo efecto del despacho de aquel asunto.

ARTICULO 48.- Los individuos cuyos nombres figuren en primer lugar, en la designación de cada Comisión, serán presidentes de ellas y son responsables de los expedientes que pasen a su estudio, a cuyo efecto deberán firmar el recibo de ellos en el libro respectivo de la Secretaría. Dicha responsabilidad cesará cuando los expedientes sean devueltos.

ARTICULO 49.- El Presidente y el Secretario en funciones de la Legislatura no podrán pertenecer a ninguna Comisión durante el tiempo de sus encargos.

ARTICULO 50.- La Comisión de Administración seguirá funcionando durante el receso del Congreso.

ARTICULO 51.- Los miembros de las Comisiones no tendrán ninguna retribución extraordinaria por el desempeño de las mismas.

ARTICULO 52.- Toda Comisión deberá presentar dictamen de los negocios de su competencia, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas y concretas que puedan sujetarse a votación.

ARTICULO 53.- Para que haya dictamen de Comisión, deberá este presentarse firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Si alguno o algunos de ellos desistiesen del parecer de dicha mayoría, podrán presentar voto particular por escrito.

ARTICULO 54.- Las Comisiones, por medio de su Presidente podrán pedir a cualesquiera archivos y oficinas del Estado y Municipios toda la información y copias de documentos que estimen conveniente para el despacho de los negocios y esas constancias les serán proporcionadas, siempre que el asunto a que se refieran no sea de las que deban conservarse en secreto; en la inteligencia de que la lenidad o negativa a proporcionar dichas copias en plazos pertinentes, autorizará a las mencionadas comisiones para dirigirse oficialmente en queja al C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 55.- Pueden las Comisiones también, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, tener conferencias con el Secretario de Gobierno, Tesorero y demás funcionarios del Ejecutivo, quienes están obligados a guardar cualesquiera de los miembros de las comisiones las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su misión. En el caso de que las Comisiones tuvieren alguna dificultad u obstrucción en el disfrute de esta prerrogativa, están autorizadas para obrar en la forma indicada en el artículo anterior.

ARTICULO 56.- Cuando alguna Comisión juzgase necesario o conveniente demorar o suspender el despacho de algún negocio, lo manifestará a la Legislatura en sesión secreta y antes de que expire el plazo de cinco días que para presentar dictamen señala el artículo 52 de este Reglamento. Pero si alguna Comisión, faltando a este requisito, retuviere en su poder un expediente por más de cinco días, la Secretaría lo hará del conocimiento del Presidente de la Legislatura para que acuerde lo conveniente.

ARTICULO 57.- Cualquier miembro de la Legislatura puede asis

tir, sin voto, a las conferencias de las Comisiones, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

ARTICULO 58.- Para el despacho de los negocios de su incumbencia, las Comisiones se reunirán, mediante cita de sus respectivos Presidentes, y podrán funcionar con la mayoría de los individuos que las forman.

ARTICULO 59.- Las Comisiones conservarán durante el receso los expedientes que tuvieren en su poder; pero no después de cerrado el último período de sesiones de la Legislatura a que pertenezcan, pues entonces sus presidentes deberán entregar a la Secretaría, al día siguiente de cerradas las sesiones, los expedientes que hayan quedado sin despachar, en el estado en que se encontraren, para que asípasen a la Diputación Permanente.

DE LAS DISCUSIONES.

ARTICULO 60.- Llegada la hora de la discusión, la Secretaría leerá la iniciativa, proposición u oficio que la hubiere provocado, después, el dictamen de la Comisión a cuyo exámen se turnó y el voto particular si lo hubiere.

ARTICULO 61.- El Presidente formará una lista de los individuos que pidan la palabra en contra y de los que la soliciten en pro.

ARTICULO 62.- Los diputados hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el Presidente por el orden de la lista formada, comenzando por el inscrito en contra.

ARTICULO 63.- Siempre que algún individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará a lo último de su respectivo turno.

ARTICULO 64.- Los individuos de la Comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Los otros miembros de la Legislatura podrán hablar hasta dos veces sobre un asunto.

ARTICULO 65.- Los diputados, aún cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y sin que pueda extenderse más de cinco minutos.

ARTICULO 66.- Los discursos de los individuos de la Cámara sobre cualquier negocio no podrán durar más de media hora, sin permiso de la Asamblea.

ARTICULO 67.- Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra a menos que se trate de moción de orden en el caso señalado en el artículo siguiente o de alguna explicación pertinente, pero en este caso sólo será permitida la interrupción con permiso del Presidente y del orador. Quédan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 68.- No se podrá reclamar el orden, sino por medio del Presidente en los siguientes casos: Para ilustrar la discusión con la lectura de un documento; cuando se infrinjan artículos de este reglamento, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo; cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, o cuando el orador se aparte del asunto a discusión.

ARTICULO 69.- Si durante el curso de una sesión alguno de los

diputados reclamare el quórum y la falta de éste fuera notoria, bastará una simple declaración del Presidente sobre el particular para levantar la sesión; en todo caso y cuando la dicha falta de quórum sea dudosa, deberá precederse a pasar lista.

ARTICULO 70.- No podrán llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el despacho de sus atribuciones; pero en caso de injurias o calumnias, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso, o en otra que se celebre en día inmediato. El Presidente instará al ofensor a que las retire o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el Presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa autoricen por la Secretaría, insertándolas ésta en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar.

ARTICULO 71.- Siempre que al principio de la discusión lo pida algún diputado, la Comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen y aún leer constancias del expediente, si fuere necesario; acto continuo seguirá el debate.

ARTICULO 72.- Ninguna discusión se podrá suspender, sino por estas causas: por ser la hora que el Reglamento fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Legislatura; porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad; por graves desórdenes en la misma Cámara; por falta de quórum, la cual, si es dudosa, se comprobará pasando lista; por proposición suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Legislatura y que ésta apruebe.

ARTICULO 73.- En el caso de moción suspensiva, se leerá la proposición y sin otro requisito que oír a su autor si la quiere fundar, y a algún impugnador si lo hubiere, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo, se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto dos individuos en pro y dos en contra, pero si la resolución de la Cámara fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.

ARTICULO 74.- No podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un negocio.

ARTICULO 75.- Cuando algún diputado quiera que se lea algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión, pedirá la palabra para el sólo efecto de hacer la moción correspondiente y, aceptada que sea por la Cámara, la lectura del documento deberá hacerse por la Secretaría continuando después con el uso de la palabra el orador.

ARTICULO 76.- Antes de cerrarse en lo general la discusión de los proyectos de ley, y en lo particular cada uno de sus artículos, podrán hablar hasta tres individuos en pro y otros tantos en contra.

ARTICULO 77.- Cuando hubieren hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra el Presidente mandará preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará que hable uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

ARTICULO 78.- Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido y, si es aprobado, se discutirán en seguida los artículos en particular. En caso contrario, se preguntará, en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, vuelve

rá a la Comisión el proyecto para que lo reforme; más si fuere negativa, se tendrá por desechado.

ARTICULO 79.- Así mismo, cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha lugar o no a votar, en el primer caso se procederá a la votación, en el segundo volverá el artículo a la Comisión.

ARTICULO 80.- Si desechado un proyecto en su totalidad, o alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal que se haya presentado por lo menos un día antes de que hubiere comenzado la discusión del dictamen de la mayoría de la Comisión.

ARTICULO 81.- Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrán a discusión separadamente una después de otra, señalándose previamente su autor o la Comisión que las presente.

ARTICULO 82.- Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los individuos de la Comisión informará sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho y se procederá a la votación.

ARTICULO 83.- Cuando sólo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar todos los miembros de la Legislatura.

ARTICULO 84.- Cuando sólo se pidiere la palabra en contra, hablarán todos los que la tuvieren, pero después de haber hablado tres, se preguntará si el punto está suficientemente discutido.

ARTICULO 85.- En la sesión en que definitivamente se vote una proposición o proyecto de ley, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

ARTICULO 86.- Leída por primera vez una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la Comisión respectiva, en caso contrario, se tendrá por desechada.

ARTICULO 87.- Todos los proyectos de ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las Comisiones dictaminadoras, siempre que así lo acuerde la Asamblea, a moción de uno o más de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté al debate, si lo pide algún miembro de la Cámara y ésta aprueba la petición.

ARTICULO 88.- En la discusión en lo particular, se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la Asamblea quieran impugnar; y lo demás del proyecto que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después de un solo acto.

ARTICULO 89.- También podrán votarse, en un solo acto, un proyecto de ley o decreto, en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos, en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.

ARTICULO 90.- La concurrencia del Secretario de Gobierno llamado por la Cámara o enviado por el Ejecutivo, se sujetará a las siguientes reglas;

I.- Cuando asista a alguna discusión podrá pedirse el expediente para instruirse, sin que por esto deje de efectuarse la discusión el día señalado por la Legislatura;

II.- Antes de comenzar la discusión, el Secretario de Gobierno podrá informar a la Asamblea lo que estime conveniente y exponer cuantos fundamentos quiera en favor de la opinión que pretenda sostener;

III.- Cuando el Secretario de Gobierno concorra por llamado de la Legislatura, se concederá la palabra a quien hizo la moción respectiva; en seguida al Secretario de Gobierno para que conteste o informe sobre el asunto a debate y posteriormente a los que la soliciten en el orden establecido en este Reglamento.

IV.- Cuando el Secretario de Gobierno concorra para informar sobre algún proyecto de ley o sobre cualquier asunto a debate, ya sea por indicación del Ejecutivo o a iniciativa propia, se le concederá primero la palabra y después a los miembros de la Asamblea inscritos previamente. Si alguno de los diputados quiere ceder su turno al Secretario de Gobierno, se concederá a éste la palabra, sin perjuicio de que al venir la discusión se le permita hablar sobre los asuntos versados durante el debate.

V.- El Secretario de Gobierno no podrá hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse a la Legislatura por medio de oficio.

DE LAS VOTACIONES.

ARTICULO 91.- Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula.

ARTICULO 92.- La votación nominal se hará expresando cada diputado, comenzando por la derecha, su apellido y el sentido de su voto. La Directiva votará al final. La Secretaría hará el cómputo y dará a conocer su resultado.

ARTICULO 93.- Las votaciones serán precisamente nominales: cuando se pregunte si se aprueba o no algún proyecto de ley en lo general; cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo; cuando lo pida un individuo de la propia Asamblea y sea apoyado por otros dos; y cuando hubiere duda en el resultado de una votación económica.

ARTICULO 94.- Las demás votaciones sobre resoluciones de la Legislatura, serán económicas.

ARTICULO 95.- La votación económica se practicará levantando la mano derecha los individuos que aprueben y no haciendo ningún movimiento los que reprueben.

ARTICULO 96.- Las votaciones para elegir personas se harán por cédulas, que se entregarán al Presidente y este las depositará, sin leerlas, en una ánfora que al efecto se colocará en la Mesa.

ARTICULO 97.- Concluida la votación, el Secretario sacará las cédulas y hará el cómputo publicando el resultado.

ARTICULO 98.- En la computación de los votos emitidos para la elección de Gobernador del Estado y en todo lo que a esto se refiera para la declaración del candidato triunfante, se procederá de acuerdo con la Ley Electoral respectiva.

ARTICULO 99.- Para la designación de Gobernador, en caso de falta absoluta o temporal del constitucional, se procederá en la forma y términos consignados en la Constitución Local.

ARTICULO 100.- Todas las votaciones se verificarán por mayoría-

absoluta, a no ser en los casos en que la Constitución y este reglamento exijan las dos terceras partes de los votos.

ARTICULO 101.- Si hubiere empate en las votaciones que no se refieran a elección de personas, se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

ARTICULO 102.- Cuando llegue el momento de votar, la Secretaría lo anunciará antes de iniciarse la votación.

ARTICULO 103.- Mientras la votación se efectúa, ningún miembro de la Legislatura deberá salir del salón ni excusarse de votar. Durante ella, no podrán hacerse proposiciones ni aclaraciones.

ARTICULO 104.- El Secretario de Gobierno, cuando concurra, se retirará mientras dure la votación.

DE LA FORMULA PARA LA EXPEDICION DE LAS LEYES.

ARTICULO 105.- Las leyes serán redactadas con precisión y claridad, en la forma que hubieren sido aprobadas y, al expedirse, serán autorizadas por las firmas del Presidente y del Secretario. Igual requisito necesitarán los acuerdos económicos aprobados por la Legislatura.

ARTICULO 106.- Las leyes votadas por la Legislatura se expedirán bajo esta fórmula "El Congreso del Estado Libre y Soberano de -- Baja California decreta: (aquí el texto de la ley o decreto).

ARTICULO 107.- Las leyes o decretos que la Legislatura vote en ejercicio de facultades constitucionales específicas o cuando la ley se refiera a la elección de Gobernador Interino del Estado, la fórmula será la siguiente: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de -- Baja California, en ejercicio de la facultad que le confiere (aquí -- el artículo, fracción o inciso que corresponda) de la Constitución Local, decreta: (texto de Ley).

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

ARTICULO 108.- La víspera del día de la clausura de sesiones ordinarias, la Legislatura designará a quienes deban integrar la Diputación Permanente, de acuerdo con lo mandado en el artículo 73 de la Constitución local.

ARTICULO 109.- En el mismo día de la clausura de sesiones ordinarias e inmediatamente después de esta ceremonia, los diputados que hubieren sido elegidos para formar la Diputación Permanente, se reunirán en el salón de sesiones de la Legislatura y bajo la presidencia del individuo a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos y de nombre, si hubiere dos o más apellidos ---- iguales, procederán a nombrar por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

ARTICULO 110.- La Mesa de la Diputación Permanente ejercerá -- sus funciones durante el receso para el cual fué elegida. El Presidente declarará instalada la Diputación Permanente, comunicándolo -- así a quienes corresponda.

ARTICULO 111.- Las sesiones de la Diputación Permanente tendrán lugar una vez por semana, en los días y a las horas que el Presidente de la misma designe. Si fuera de los días señalados hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones, así se efectuará, previo acuerdo del Presidente.

ARTICULO 112.- Para el despacho de los negocios de su competencia, la Diputación Permanente nombrará, en el mismo día de su instalación, las Comisiones que estime pertinentes.

ARTICULO 113.- Las facultades y atribuciones de la Diputación Permanente son las que le confiera y señalan los artículos 73, 74, 75 y demás relativos de la Constitución Local.

ARTICULO 114.- Los empleados que presten sus servicios a la Legislatura, no serán renovados de los empleos que ocupen, durante los recesos y gozarán del sueldo íntegro asignado en el Presupuesto.

ARTICULO 115.- Durante los recesos del Congreso la Comisión Administrativa presentará a la Diputación Permanente, para su examen y aprobación, los presupuestos de dietas, sueldos y gastos de cada mes.

ARTICULO 116.- Los asuntos que sin ser de la competencia de la Diputación Permanente llegasen a su poder, se reservarán para tratarlos en su oportunidad a la Legislatura.

ARTICULO 117.- El último día útil de su ejercicio, en cada período, la Diputación Permanente formará, para entregarlo al Secretario de la Cámara, un inventario conteniendo los memoriales, oficios o comunicaciones y demás documentos que para ella hubiere recibido.

ARTICULO 118.- Cuando el Congreso celebre sesiones extraordinarias, la Diputación Permanente no suspenderá sus trabajos, sino en aquello que se refiera al o a los asuntos para los que haya convocado a sesiones extraordinarias.

ARTICULO 119.- Cuando la Diputación Permanente ejerza atribuciones de Colegio Electoral, respecto a elecciones de autoridades judiciales, hará la declaración correspondiente, con fundamento en la Ley bajo una fórmula semejante a la que está preceptuada para el Congreso.

DEL "DIARIO DE LOS DEBATES".

ARTICULO 120.- La Legislatura tendrá un órgano oficial denominado "Diario de los Debates" en el que se publicará la fecha y lugar en que se efectúa cada sesión, el sumario, nombre del que la presida, copia fiel del acta de la sesión anterior, versión taquigráfica de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los documentos a los que se les dé lectura. No se indicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones secretas.

DEL CEREMONIAL.

ARTICULO 121.- Cuando el Gobernador del Estado asista al Congreso a hacer la protesta que previene la Constitución, saldrá a recibirlo hasta la puerta del salón, una Comisión, la que lo acompañará hasta su asiento y después, a la salida, hasta la misma puerta. También se nombrarán Comisiones para acompañarlo de su residencia al Congreso y de éste a su residencia.

ARTICULO 122.- Al entrar y salir del salón el Gobernador se pondrán en pie todos los asistentes, a excepción del Presidente que solamente lo hará a la entrada del Gobernador y cuando éste haya llegado a la mitad del salón.

ARTICULO 123.- El Gobernador hará la protesta de pie ante el Presidente del Congreso y concluido este acto se retirará con el ceremonial prescrito en artículos anteriores.

ARTICULO 124.- Cuando el Gobernador asista a la apertura de las sesiones, tomará asiento al lado izquierdo del Presidente de la Legislatura.

ARTICULO 125.- Al discurso que el Gobernador pronuncie en ese acto, el Presidente contestará en términos generales.

ARTICULO 126.- Los diputados que se presenten a protestar después de abiertas las sesiones serán recibidos hasta la puerta interior del salón por una Comisión designada por el Presidente.

ARTICULO 127.- La Legislatura jamás asistirá a función alguna pública fuera de su recinto oficial.

ARTICULO 128.- Cuando algún funcionario, representante, diplomático o persona de relieve se presente al Congreso a invitación del mismo o por sí, se nombrará una Comisión para que lo reciba a las puertas del mismo y lo acompañe hasta el lugar donde deba tomar asiento.

DE LAS GALERIAS.

ARTICULO 129.- En el recinto oficial habrá un local con el nombre de galerías, destinado al público que concurra a presenciar las sesiones; se abrirá antes de comenzar cada una de ellas y no se cerrará sino cuando las sesiones se levanten, a no ser que haya necesidad, por algún desorden o por cualquier otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas.

ARTICULO 130.- Habrá en las galerías un lugar especialmente destinado a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y funcionarios públicos de categoría.

ARTICULO 131.- Los concurrentes a las galerías se presentarán sin armas; guardarán respeto, silencio y compostura y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostraciones.

ARTICULO 132.- Los que perturben de cualquier modo el orden serán despedidos de las galerías en el mismo acto; pero si la falta fuese grave e importare delito, el Presidente mandará detener al que la cometiera y consignarlo a la autoridad competente.

ARTICULO 133.- Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, el Presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

Lo mismo se efectuará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros de la Legislatura.

ARTICULO 134.- El Presidente de la Legislatura podrá ordenar, siempre que lo considera conveniente, que se sitúe guardia policial en el edificio de la misma, la que estará sujeta exclusivamente a las órdenes del Presidente.

ARTICULO 135.- Sólo con permiso del presidente, en virtud de acuerdo de la Legislatura, podrán entrar al salón de sesiones personas que no sean diputados.

ARTICULO 136.- Cuando por cualquiera circunstancia concurriera alguna guardia militar o de policía al recinto de la Cámara, quedará bajo las ordenes exclusivas del Presidente de la Legislatura.

ARTICULO 137.- Los diputados no podrán penetrar al salón de sesiones armados y el Presidente deberá invitar a quienes no acaten esta disposición a que se desarmen, no permitiendo el uso de la palabra ni contando su voto a ningún diputado armado. En caso extremo, la Presidencia hará, por los medios que estime convenientes, que los reuñentes abandonen el salón.

R. G. G. G.